



OMP
ABOGADOS

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: AIDA ELENA HERRERA ARRIETA Y OTRO.

DEMANDADO: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

RAD: 20001 -31- 03 -003- 2023- 00097- 00

OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS, mujer, mayor de edad, vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.006.745 expedida en El Banco (Magdalena), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 23.817 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**; de conformidad con el poder especial amplio y suficiente debidamente otorgado por la Doctora **SANDRA MILENA SALAMANCA GUTIÉRREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.797.206 de Bogotá D.C. mayor de edad y vecina de Bogotá D.C., actuando en su calidad de Representante Legal Judicial y Extrajudicial de la precitada sociedad, todo lo cual acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia el cual aportó junto al presente escrito, al señor Juez respetuosamente le manifiesto que procedo dentro del término de traslado que se le concediera a mi representada, a contestar la demanda, en los siguientes términos:

De forma inicial, solicito se me reconozca personería para actuar como apoderada judicial de **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, con plenas facultades para actuar dentro de todas y cada una de las diligencias que se practiquen dentro del presente proceso.

TÉRMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA

La Ley 2213 de 2022 en su artículo 8 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (Negrita fuera del texto original).

La parte actora mediante correo electrónico de fecha 11 de septiembre de 2023 remitió a mi representada por correo el auto que admite demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el término para contestar la demanda inició a partir del **14 de septiembre de 2023**, esto es para la fecha en con motivo de lo establecido en el **Acuerdo PCSJA-23 12089 de 13 de septiembre de 2023** emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se habían suspendido los términos en la Rama Judicial, a raíz del ataque del sistema de información de la entidad, que fue desde el **14 al 20 de septiembre del año en curso**.

De manera que, el traslado de 20 días para contestar la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 inició el 21 de septiembre de 2023 y vence el día 19 de octubre de 2023.

Por lo que, a la presente fecha nos encontramos dentro del término legal para contestar la demanda.

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En cuanto a los hechos de la demanda, me pronuncio de la siguiente manera enumerándolos de la misma forma en que el apoderado de la parte demandante lo hace en su escrito de demanda:

AL HECHO PRIMERO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, dado que no ha sido conocedora ni participe de lo aquí planteado. Por lo tanto, mi representada se sujeta a lo efectivamente probado en el proceso una vez concluyan todas las etapas que lo conforman e integran.

AL HECHO SEGUNDO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, dado que no ha sido conocedora ni participe de lo aquí planteado. Por lo tanto, mi representada se sujeta a lo efectivamente probado en el proceso una vez concluyan todas las etapas que lo conforman e integran.

AL HECHO TERCERO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, dado que no ha sido conocedora ni participe de lo aquí planteado. Por lo tanto, mi representada se sujeta a lo efectivamente probado en el proceso una vez concluyan todas las etapas que lo conforman e integran.

AL HECHO CUARTO: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue participe de este hecho. En consecuencia, se atiene a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO QUINTO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, dado que no ha sido conocedora ni participe de lo aquí planteado. Por lo tanto, mi representada se sujeta a lo efectivamente probado en el proceso una vez concluyan todas las etapas que lo conforman e integran.

AL HECHO SEXTO: Lo manifestado en este punto no es cierto como esta redactado, por los siguientes motivos:

Si bien La Previsora S.A. Compañía de Seguros expidió la Póliza de Automóviles Colectiva No. 3023445 que amparaba el vehículo tipo volqueta de placas SHO-088 de propiedad de la empresa WAMCOL S.A.S., es preciso aclarar que esta **NO CUBRE LOS DAÑOS CAUSADOS AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO** como indica la parte actora en este hecho, por cuanto dentro de las exclusiones pactadas en las condiciones generales aplicables al contrato de seguro, se establece lo siguiente:

“2.2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ESTE SEGURO NO CUBRE LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

2.2.1.1. MUERTE O LESIONES A CUALESQUIERA OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.



(...)

2.2.1.13. LA MUERTE O LESIONES CAUSADAS AL TOMADOR DEL SEGURO, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL CONDUCTOR DEL MISMO, AL CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL”.

Lo anterior, por cuanto se ha excluido los perjuicios y daños causados por muerte a ocupantes o conductor del vehículo asegurado.

AL HECHO SÉTIMO: Lo manifestado en este punto es cierto, la parte actora presentó en fecha 14 de julio de 2023 reclamación a mi representada solicitando el pago de la indemnización, por los perjuicios materiales e inmateriales, como daño moral y lucro cesante, descritos en este punto.

AL HECHO OCTAVO: Lo manifestado en este punto es cierto, mi representada declino el pago y objetó la reclamación presentada por la parte actora respecto al pretendido por el amparo de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

AL HECHO NOVENO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, dado que no ha sido conocedora ni participe de lo aquí planteado. Por lo tanto, mi representada se sujeta a lo efectivamente probado en el proceso una vez concluyan todas las etapas que lo conforman e integran.

AL HECHO DÉCIMO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, dado que no ha sido conocedora ni participe de lo aquí planteado. Por lo tanto, mi representada se sujeta a lo efectivamente probado en el proceso una vez concluyan todas las etapas que lo conforman e integran.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Con relación a lo manifestado en este punto, es preciso aclarar lo siguiente:

Lo descrito en este punto, corresponde a la definición del amparo de responsabilidad civil extracontractual descrito en las condiciones generales aplicables a la Póliza de Automóviles Colectiva No. 3023445, así como el valor establecido para dicho amparo según lo descrito en la caratula de la póliza.

No obstante lo anterior, es preciso indicar que la celebración los contratos de seguros no implican *per se* que ante la reclamación se reconocerá y pagará de forma automática el amparo solicitado.

Para ello, deberá verificarse que no se configure alguna de las exclusiones establecidas en las condiciones generales o particulares de la póliza, que se encuentren acreditados los requisitos que permitan afectar el amparo de acuerdo con la modalidad de seguro contratada y que no se haya configurado el fenómeno de la prescripción.

Lo anterior, dado que la mencionada póliza se encuentra sujeta a las condiciones generales del contrato de seguro y las particulares que en su momento se suscribieron con el tomador, es especial a las exclusiones, suma asegurada, límite de cobertura, deducible, periodo de reclamos, pues no podemos olvidar que es un contrato, y que, al ser celebrado en debida forma, es ley para las partes.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto que la Póliza de Automóviles Colectiva No. 3023445 establece en sus condiciones generales clausulado AUP 002-012 la definición descrita respecto al amparo de accidentes personales.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Con relación a lo manifestado en este punto, me permito aclarar que la reclamación presentada por la parte actora a La Previsora Compañía de Seguros, pretendía

como en la presente demanda, el pago de lucro cesante, daño emergente y daños morales, los cuales refieren al amparo de responsabilidad civil extracontractual y en virtud de ello, mi representada objeta la reclamación, manifestando la existencia de una exclusión que expresamente establece la ausencia de cobertura de los perjuicios y daños causados por muerte a ocupantes o conductor del vehículo asegurado.

Lo anterior, dado que la mencionada póliza se encuentra sujeta a las condiciones generales del contrato de seguro y las particulares que en su momento se suscribieron con el tomador, es especial a las exclusiones, suma asegurada, límite de cobertura, deducible, periodo de reclamos, pues no podemos olvidar que es un contrato, y que, al ser celebrado en debida forma, es ley para las partes.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue participe de este hecho. En consecuencia, se atiene a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Manifiesto al despacho que a mi representada no le consta pues nunca fue participe de este hecho. En consecuencia, se atiene a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Lo manifestado no es precisamente un hecho, sino que se trata de una apreciación subjetiva respecto a las condiciones en las cuales ocurrió el accidente en el que falleció el señor EIMER JOSE NAVARRO ROMERO (Q.E.P.D).

OBJECION FRENTE A LA CUANTIA DE LOS PERJUICIOS EFECTUADA POR LA PARTE DEMANDANTE EN EL JURAMENTO ESTIMATORIO

Manifiesto al despacho, que de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, OBJETO la estimación de los perjuicios realizada por la parte demandante en el escrito de demanda, puesto que la finalidad que conlleva dicha estimación consiste en que la parte que pretenda ser indemnizada dentro de un proceso judicial, debe formular pretensiones justas y razonadas, que correspondan a la realidad y que cuenten con el debido sustento probatorio; de manera que no sólo se deben reclamar el pago de perjuicios al azar, sino que debe dicha pretensión estar sustentada en los elementos suficientes de juicio que no hagan desproporcionado el monto de la indemnización que se pretende.

Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse.

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro “El daño”, no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque *“el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio”,* que por demás no pueden ser valoradas *“como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante.”*

De conformidad con lo anterior, se tiene que para cada perjuicio que se pretende que sea indemnizado, deben aportarse tanto las bases fácticas en que se apoya el cálculo de estos, como también la prueba fehaciente que acredite el daño y la responsabilidad del demandado en su causación.

A continuación, expongo las inexactitudes que presenta la liquidación de la cuantía del juramento estimatorio efectuada por el demandante:

Frente a los perjuicios materiales debemos precisar que la liquidación efectuada presenta serios errores que no permiten ser tenida en cuenta por este despacho, dado que los valores que toma para

efectuar los cálculos no encuentran soporte probatorio que los respalden y además el valor usado como ingresos de la demandante no tiene soporte probatorio alguno.

En relación con el LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO solicitado en las pretensiones de la demanda por la suma de \$402.750.000, es menester resaltar que no es posible el reconocimiento de este valor, pues no se aporta prueba que permita sustentar el reconocimiento de este ingreso.

Lo anterior, dado que en el expediente se evidencia claramente una orfandad probatoria con la demostración del ingreso mensual de señor EIMER JOSE NAVARRO ROMERO (Q.E.P.D), pues no se observa que se haya aportado al proceso una prueba que demuestre que realmente la víctima devengara una suma mensual que deba ser indemnizada. No se aporta al proceso una certificación de ingresos que demuestre una suma de dinero mensual, tampoco se aporta certificación bancaria que demuestre los ingresos del fallecido, así como tampoco una afiliación al sistema de seguridad social en salud y pensión que evidencie el IBC por el cual cotizaba la víctima.

Respecto a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia se pronunció en la sentencia CSJ SC de 1° de nov. de 2013, Rad. 1994-26630-01 de la siguiente manera:

“En cambio, en el lucro cesante futuro, precisamente, por referirse a la utilidad o al beneficio frustrado cuya percepción debía darse más adelante en el tiempo, su condición de cierto se debe establecer con base en la proyección razonable y objetiva que se haga de hechos presentes o pasados susceptibles de constatación, en el supuesto de que la conducta generadora del daño no hubiere tenido ocurrencia, para determinar si la ganancia o el provecho esperados, habrían o no ingresado al patrimonio del afectado. En oportunidad reciente, la Sala reiteró que ‘[e]n tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión’. (subrayado fuera de texto original)

En ese sentido, es evidente que no puede reconocer el despacho la suma de dinero que se pretende por concepto de lucro cesante por no existir prueba de la causación de este, así como no poder afectarse la Póliza de Automóviles Colectiva No. 3023445 con respecto al perjuicio pretendido dada la ausencia de cobertura por expresa exclusión manifiesta y explicada con posterioridad dentro de las excepciones planteadas frente a la demanda.

Las acciones indemnizatorias no pueden constituirse en la manera en que la demandante derive un provecho indebido; el afectado en términos generales tiene derecho, si demuestra la responsabilidad civil, a que se indemnice el perjuicio causado y solo ese perjuicio.

Así las cosas, la parte que alega la existencia de un daño deberá asumir la carga probatoria para demostrar en el trámite del proceso la existencia del mismo, a efectos de convencer al juez de la procedencia de los mismos.

En sentencia STC11870-2016, Magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo de fecha 25 de agosto de 2016 proferida por la Corte Suprema de Justicia estableció lo siguiente en relación con la falta de prueba de las pretensiones solicitadas:



“En lo tocante con la sanción impuesta con fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso, toda vez que fueron negados los demás daños patrimoniales por ausencia de probanzas, el fallador explicó que:

(...) cuando se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios, deberá imponerse sanción equivalente al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda de aquellas que fueron desestimadas, la cual, de acuerdo con la sentencia C-157 de 2013 está condicionada a la no demostración de los perjuicios “por el obrar descuidado, negligente y ligero de la parte sobre la cual recae, valga decir, por su obrar culpable, al punto de que en el proceso no se logra establecer ni la existencia ni la cuantía de los perjuicios, aunque sea posible que sí hayan existido en la realidad, de esta situación deben seguirse consecuencias para la parte responsable (...).

Siendo que en este caso, las pretensiones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 7ª que ascienden a \$74.000.000.00 pedida como perjuicios fue negada, debido a que los demandantes no desplegaron una actividad probatoria destinada al acopio de elementos persuasivos que sirvieran al propósito de demostrar el daño y los perjuicios causados, habida cuenta que su actuación, en ese aspecto, se limitó a presentar el juramento estimatorio y al dictamen pericial, sin acudir a otro medio de convicción, no hay como decir, entonces, que la sanción que viene de anunciarse, es improcedente.

De suerte que las reflexiones esgrimidas por la sede judicial criticada no se muestran antojadizas, caprichosas o subjetivas, con independencia de que se compartan, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo de los peticionarios no encuentra recibo en esta sede excepcional, ya que, en rigor, lo que se plantea es una diferencia de criterio acerca de la manera como el juez natural decidió el punto atañadero a los daños materiales y a la sanción del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, en cuyo caso tal labor no puede ser desaprobada de plano o calificada de absurda o arbitraria.”

Por todo lo anterior, solicito al despacho, aplicar la sanción al abogado de la parte demandante, en el caso que se desestimen las pretensiones de la demanda por la no demostración de los mismos.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones de la demanda, me opongo a todas ellas por no tener asidero fáctico, lo que significa que para **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** no existe obligación de pagar sumas de dinero a la demandante por los hechos materia de la presente demanda, de acuerdo con los argumentos jurídicos que expondré a continuación.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con el propósito de oponerme a las pretensiones de la demanda, formulo con el carácter de perentorias las siguientes excepciones de mérito:

1. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Teniendo en consideración la naturaleza del proceso impetrado contra mi representada de acuerdo con el libelo introductorio de la demanda, esto es tratándose de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, es preciso referirnos a ello de la siguiente manera:



Para que se configure la responsabilidad del demandado es necesario probar que la parte demandante sufrió un daño, que ese daño es imputable al demandado y que el mismo debe repararlo, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones.

Así las cosas, al apoderado del demandante no le basta con afirmar que mi representada es responsable del pago por concepto de daño moral, lucro cesante y daño emergente a causa de la muerte del señor EIMER JOSE NAVARRO ROMERO, pues para demandar la responsabilidad civil extracontractual de mi representada y lograr la prosperidad de las pretensiones, se debe probar los tres elementos que acabamos de mencionar, situación que no se encuentra dada en este caso. Como lo afirma el Doctor Juan Carlos Henao, “... en ocasiones a pesar de existir el daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. **En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido el daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre...**” (Juan Carlos Henao, El Daño, Edit. Universidad Externado de Colombia, 1998).

De acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, claramente puede concluirse la ausencia de responsabilidad de mi representada, de allí que no pueda imputarse culpa a la demandada en los términos del Art. 2341 del C.C.

Conforme a lo anterior, en el evento que en el curso de la actuación se demuestre que la causa del accidente no es imputable a la demandada Previsora S.A. Compañía de Seguros, así solicito que se declare exonerándola de responsabilidad.

2. CAUSA EXTRAÑA – HECHO EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Teniendo en consideración la naturaleza del proceso impetrado contra mi representada de acuerdo al libelo introductorio de la demanda, esto es tratándose de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, es preciso referirnos a ello de la siguiente manera:

La responsabilidad civil extracontractual se encuentra consagrada en el artículo 2341 de la siguiente manera:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 31 de julio de 2014 donde actúa como Magistrada Ponente la Dra. Margarita Cabello Blanco, expuso que son tres los elementos esenciales que estructuran la responsabilidad civil extracontractual, determinando que:

“este tipo de responsabilidad exige que concurran los siguientes elementos axiológicos: “a. Un hecho o una conducta culpable (...) b. Un daño o perjuicio concreto a alguien (...) y c. el nexo causal entre los anteriores supuesto.”¹

Por lo anterior, para que pueda existir la responsabilidad civil de manera íntegra, deberá cumplirse con unos presupuestos procesales aceptados tanto por la Jurisprudencia como por la Doctrina, dentro de la cual encontramos, el daño cometido por una persona ya sea dolosa o culposa, el daño sufrido y el nexo causal entre la conducta y el daño.

¹ Corte Suprema de Justicia, Cas, Civil, sentencia de 31 de julio de 2014, Exp. No 05686 31 89 001 2006 00311 01. MP. Margarita Cabello Blanco.

Uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual, además del daño y la conducta es el NEXO DE CAUSALIDAD, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones, pero, si dentro del caso que se analice se presenta una causal de exoneración de responsabilidad, se rompe e inmediatamente elimina la existencia de una responsabilidad imputable al demandado, por lo que en ese evento no le queda más al fallador de instancia que proferir una sentencia desestimatoria de las pretensiones que se reclaman.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Por causal exonerativa de responsabilidad o causa extraña se entiende aquella causal que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales exonerativas (causa extraña) impiden la imputación, en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad (por ejemplo, en el caso fortuito), en ocasiones demostrando que, si bien el demandado por acción u omisión causó el daño, el mismo se generó por una causa externa e imprevisible del actor pues fue diligente y prudente en su actuar.

El Consejo de Estado, ha establecido que las causales exonerativas tiene como verdadera función evitar la atribución jurídica del daño al demandado, es decir, impedir la imputación. Al respecto ha dicho:

“Pues bien, de la dicotomía causalidad-imputación que se ha dejado planteada y explicada, se desprende, ineluctablemente, la siguiente conclusión: frente a todo caso concreto que el juez de lo Contencioso Administrativo someta a examen habida consideración de que se aduce y se acredita la producción de un daño antijurídico, el nexo o la relación de causalidad entre la acción o la omisión de la autoridad pública demandada existe o no existe, pero no resulta jurídica ni lógicamente admisible sostener que el mismo se rompe o se interrumpe; si ello fuese así, si tal ruptura o interrupción del proceso causal de producción del daño sufriese una interrupción o ruptura, teniendo en cuenta que la causalidad constituye un fenómeno eminente y exclusivamente naturalístico, empírico, no cabe posibilidad distinta a la consistente en que, sin ambages, el daño no se ha producido, esto es, al no presentarse o concurrir alguna de las condiciones necesarias para su ocurrencia, la misma no llega a tener entidad en la realidad de los acontecimientos.

“Así pues, aunque constituye prácticamente una cláusula de estilo en la jurisprudencia contencioso administrativa el sostener que la configuración, en un caso concreto, de alguna de las denominadas “causales eximentes de responsabilidad” -fuerza mayor, caso fortuito y hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima- conduce a la ruptura o a la interrupción del nexo o de la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el resultado dañino, en estricto rigor y en consonancia con todo cuanto se ha explicado, lo que realmente sucede cuando se evidencia en el plenario la concurrencia y acreditación de una de tales circunstancias es la interrupción o, más exactamente, la exclusión de la posibilidad de atribuir jurídicamente la responsabilidad de reparar el daño a la entidad demandada, es decir, la operatividad en un supuesto concreto de alguna de las referidas “eximentes de responsabilidad” no destruye la tantas veces mencionada relación de causalidad, sino la imputación.

“Por tanto, quede claro que el análisis que ha de llevarse a cabo por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo cuando se le aduzca la configuración de una de las que han dado en denominarse “eximentes de responsabilidad” -como ocurre en el sub judice-, no constituye un examen de tipo naturalístico, fenomenológico, sino eminentemente valorativo-normativo, orientado a seleccionar, más allá del proceso causal de producción del daño, a cuál de los



intervinientes en su causación debe imputarse o atribuirse jurídicamente la responsabilidad de repararlo, de conformidad con la concepción de justicia imperante en la sociedad, la cual se refleja en la pluralidad de títulos jurídicos de imputación al uso dentro del sistema jurídico”.

De lo anterior, se puede concluir que cuando interviene una causa extraña como el hecho de la víctima, la fuerza mayor o el hecho de un tercero, y cuando es causa exclusiva del daño y, además, que haya sido imprevisible e irresistible para el demandado, este se exonera de responsabilidad.

Cuando se hace referencia al hecho de la víctima, nos referimos al comportamiento activo del perjudicado en la realización del fenómeno, del cual poco importa que sea culposos o no; en este caso, ese hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado.

La Corte Suprema de Justicia², ha expresado que *“Los actos de la víctima, culposos o no, pueden ser la causa del daño, lo cual exonera al demandado. Si la conducta de la víctima es la causa exclusiva del daño la exoneración será total”.*

Al respecto, la Corte Suprema de justicia ha expresado lo siguiente:

“El hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad, llegando en muchas situaciones a constituirse en la única causa del perjuicio y también sin mayor dificultad se comprende que esa participación del damnificado puede determinar la ausencia total de la relación de causalidad en cuestión -cual acontece en las aludidas situaciones en que el hecho de la víctima es causa exclusiva del daño y por ende conduce a la liberación completa del demandado”³.

Igualmente, sobre la conducta del perjudicado, ha precisado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas” (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado (...) (v.gr.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de 16 de diciembre de 2010, Exp. 00042-01

³ Corte Suprema de Justicia, Cas, Civil, sentencia de 13 de agosto de 2015, Exp. No 4700131030042006-00320-01. MP. Fernando Giraldo.

B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...). (CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01).

La apoderada de la parte demandante pretende edificar su demanda con el relato únicamente de la muerte del señor EIMER JOSE NAVARRO ROMERO, sin especificar las razones por las cuales acarrea responsabilidad a mi representada con relación a los perjuicios de daño moral, lucro cesante y daño emergente, siendo que mi representada nada tuvo que ver en el accidente de tránsito alegado, contrario a ello, se identifica que la causa de muerte del señor NAVARRO ROMERO se da por su propia conducta, al salirse de la vía y chocar con un árbol como se avizora de la documental fotográfica que reposa en el expediente.

De esta manera, al no haber intervenido mi representada en los hechos que causaron la muerte del señor EIMER JOSE NAVARRO ROMERO, no es posible obtener una condena al pago perjuicios como la que se reclama en este proceso

Así las cosas, solicito a su señoría declarar probada la presente excepción y de esta manera se exonere de cualquier obligación a mi defendida.

3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR PARTE DE LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. RESPECTO AL PAGO DE LOS PERJUICIOS PRETENDIDOS POR EXPRESA EXCLUSIÓN

De conformidad a las estipulaciones contraídas por el asegurado - tomador y la aseguradora, se establecerán las reglas de riesgo que se contemplaran en el contrato de seguro, por lo tanto, el legislador ha consagrado que es de libre decisión los riesgos que se asumen entre estos, lo antes expuesto, tiene asidero en lo regulado en el artículo 1056 del Código de Comercio, que dispone *“Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos a algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”*.

Queda claro, entonces que las aseguradoras solo pueden asumir el riesgo, al cual la partes se obligan, consecuente con lo anterior, la doctrina ha apuntado que *“la delimitación contractual del riesgo asegurado corresponde a la voluntad autónoma de las partes, con tal que esta no contravenga aquellos cánones en cuya observancia está interesado el orden público. La ley es diáfana a este respecto “Con las restricciones legales- dice el artículo 1056 de Código de Comercio.”*

Así mismo, el Dr. J. Efrén Ossa G., ha expresado que *“de aquellos hechos o circunstancias que, aun siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador. Las exclusiones, a menos de hallarse consignadas en la ley o de inferirse virtualmente de los términos del contrato, deber ser expresas.”*

Ahora bien, es preciso indicar que de acuerdo con lo establecido en la demanda, la parte actora solicita se le paguen perjuicios de orden moral y material como lucro cesante y daño emergente, como si la compañía tuviese que acarrear con la responsabilidad de la muerte del señor, enfocadas hacia el amparo de responsabilidad civil extracontractual, inclusive el libelo introductorio de la demanda así lo establece y es por tal motivo que la Compañía objeta la reclamación, dada la naturaleza de lo pretendido, esto no encuadra dentro de los amparos contratados en la póliza como se expondrá a continuación:

Dentro de las condiciones generales aplicables a la Póliza de Automóviles Colectiva No. 3023445 se estableció lo siguiente:

“1 AMPAROS BÁSICOS

SALVO PACTO EN CONTRARIO CONSIGNADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA EL PRESENTE SEGURO OTORGA LAS SIGUIENTES COBERTURAS:



1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

PREVISORA CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA MISMA, O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL VEHÍCULO DESCRITO EN ESTA PÓLIZA.

EN EL EVENTO DE MUERTE O LESIONES A PERSONAS, LAS COBERTURAS OPERAN EN EXCESO DE LO RECONOCIDO LEGALMENTE POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, FOSYGA, EPS, ARL, ARS, FONDO DE PENSIONES U OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL.

PARA LOS VEHÍCULOS QUE POR SU TIPO DE OPERACIÓN ES OBLIGATORIA LA ADQUISICIÓN DE PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ACORDE CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, ESTA COBERTURA OPERARÁ EN EXCESO DE LAS MISMAS.”

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con las condiciones generales y particulares de la póliza de seguro de seguro, asume obligaciones, siempre y cuando, dentro del citado proceso se establezca la responsabilidad civil del asegurado y que la misma se encuentre relacionada con los hechos de la demanda, situación que no se da en este caso.

Lo anterior en atención a que, en el citado amparo no se cubre los daños causados a los familiares o conductor del vehículo asegurado como indica la parte actora en los hechos de su demanda, sino que cubre la responsabilidad en que este pueda incurrir frente a terceros involucrados en el accidente.

Por tanto, es errada la interpretación que la parte actora busca darle a lo establecido en la Póliza de Automóviles Colectiva No. 3023445 pretendiendo desmedidamente una serie de perjuicios que no corresponde a la naturaleza de lo establecido en el contrato de seguros, siendo que se solicitan rubros de perjuicios como si la compañía tuviese que acarrear con la responsabilidad de la muerte del señor EIMER JOSE NAVARRO ROMERO, cuando lo cubierto es totalmente distinto.

Aunado a lo anterior, en el numeral 2.2.1 del clausulado general (forma AUP-002-V12) aplicable a la Póliza de Automóviles Colectiva No. 3023445, que trata de las exclusiones del amparo de responsabilidad civil extracontractual, se establece lo siguiente:

“2.2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ESTE SEGURO NO CUBRE LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

2.2.1.1. MUERTE O LESIONES A CUALESQUIERA OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

(...)

2.2.1.13. LA MUERTE O LESIONES CAUSADAS AL TOMADOR DEL SEGURO, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL CONDUCTOR DEL MISMO, AL CÓNYUGE,

COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL”.

Dicho lo anterior, es posible concluir que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos se enmarcan en las exclusiones mencionadas en el numeral 2 y, por lo tanto, nos encontramos ante un hecho excluido de la Póliza de Automóviles Colectiva No. 3023445, por lo que LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros no encuentra configurado el siniestro para afectar el pretendido amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

4. LIMITE DE COBERTURA

Solicito a usted, señor Juez, el evento hipotético de una condena en contra de mi representada tener en cuenta los límites para los amparos otorgados en la póliza invocada en la demanda, específicamente limitar el monto de la eventual obligación indemnizatoria a cargo de mí representada, conforme a los valores asegurados que corresponden al límite respectivo del amparo que pueda afectarse en este caso.

5. IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA RECLAMAR DOBLE INDEMNIZACION POR LOS EVENTUALES PERJUICIOS QUE HAYA SUFRIDO LA PARTE DEMANDANTE CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO A QUE ALUDEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Excepción que sustento bajo las siguientes razones:

En el hecho de probarse la existencia de algún perjuicio cuya indemnización se reclama con ocasión del accidente de tránsito, ella se encuentra cubierta por el Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito de que trata el Capítulo Tercero de la Parte Sexta del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y/o por el Sistema Integral de Seguridad Social.

En el evento de que la indemnización no haya sido cancelada a la fecha de la sentencia, deberá exigirse en primer término a la entidad aseguradora que hubiere expedido este tipo de seguro y/o la entidad de seguridad social. En caso de que el vehículo involucrado en el accidente no estuviere amparado con el seguro obligatorio, deberá demandar su pago al FOSYGA o a la entidad que lo sustituya o haga sus veces en ese momento.

De lo anterior se concluye que la demandante solo puede exigir por esta vía el pago de la diferencia entre el monto real del perjuicio efectivamente causado y probado dentro del presente proceso y el monto de la indemnización que por ley le corresponde al seguro obligatorio y/o al sistema de seguridad social.

Para una mayor ilustración, me permito transcribir a continuación las coberturas y cuantías del seguro obligatorio:

- a. Gastos Médicos, Quirúrgicos, Farmacéuticos y Hospitalarios hasta un valor equivalente a 800 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente.
- b. Incapacidad permanente hasta un valor equivalente a 180 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente.
- c. Muerte de la víctima hasta un valor equivalente a 750 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente.
- d. Gastos funerarios hasta un valor de 150 salarios mínimos legales diarios vigentes también a la fecha del accidente.

La indemnización a cargo del sistema de seguridad social es proporcional al ingreso base de cotización del empleado al momento del respectivo evento.

Solicito a este Despacho declarar prospera la excepción propuesta.

6. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Un principio general del derecho es el enriquecimiento sin causa el cual a la luz del presente proceso se encuentra relacionado con el artículo 1088 del C. de Co. el cual consagra el principio de la indemnización. Lo anterior para poner de presente que no existe una causa para el cobro de las pretensiones de la demanda, pues por parte de la aseguradora no existe obligación de pagar monto alguno por la indemnización que aduce la demandante pues este valor no tiene una causa suficiente de donde se pueda deducir que existe obligación por parte de la aseguradora para el pago.

7. TASACION EXCESIVA DEL PERJUICIO

Las acciones indemnizatorias no pueden constituirse en la manera en que los demandantes deriven un provecho indebido; el afectado en términos generales tiene derecho, si demuestra la responsabilidad, a que se indemnice el perjuicio causado y solo ese perjuicio.

En las pretensiones de la demanda hay una Tasación Excesiva respecto a todos los tipos de perjuicios que se reclaman, como quiera que estos no se encuentran acreditados, olvidando que no es a criterio del demandante la fijación del perjuicio, sino que obedece a requisitos, medios probatorios y formulas financieras que precisan el daño realmente sufrido, amén de los pronunciamientos jurisprudenciales en torno a la indemnización de perjuicios.

Solicito a usted señor Juez, respetuosamente, declarar probada la excepción propuesta.

8. LAS DEMÁS EXCLUSIONES DE AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA INVOCADA COMO FUNDAMENTO DE LA CITACIÓN

Las condiciones generales de la póliza que recoge el contrato de seguro contemplan algunas exclusiones de amparo que de presentarse relevan a la compañía aseguradora de la obligación de pagar cualquier indemnización.

9. CUALQUIER OTRA EXCEPCIÓN QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EN VIRTUD DE LA LEY, CONFORME AL ARTICULO 282 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso frente a la demanda, incluida la de prescripción, sin que constituya reconocimiento de responsabilidad por parte de mi procurada.

PRUEBAS

Se tengan como pruebas las aportadas por la parte demandante, siempre y cuando beneficien a mi representada. De igual forma, se tengan en cuenta las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Póliza de Automóviles Colectiva No. 3023445
- Condiciones generales de la Póliza de Automóviles Colectiva No. 3023445



OMP
ABOGADOS

- Reclamación presentada por la parte actora ante La Previsora S.A. Compañía de Seguros en fecha 30/06/2022
- Reclamación presentada por la parte actora ante La Previsora S.A. Compañía de Seguros en fecha 14/07/2022
- Carta de objeción a la reclamación No. 263281 por parte de La Previsora S.A. Compañía de Seguros en fecha 19/07/2022
- Carta de objeción a la reclamación No. 262382 por parte de La Previsora S.A. Compañía de Seguros en fecha 19/07/2022

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se citen a la demandante, para que absuelvan interrogatorio de parte que le haré en sobre cerrado o de manera verbal, sobre los hechos de la presente demanda, especialmente sobre todo lo ocurrido el día del accidente de tránsito.

ANEXOS

- Los anunciados en el acápite de prueba documental.
- Poder para actuar el cual fue conferido y enviado al correo electrónico del despacho.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., el cual fue enviado al correo electrónico del despacho.

NOTIFICACIONES

- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS podrá ser notificada en la Calle 57 No. 9 – 07, piso 4, de la ciudad de Bogotá Y y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
- La suscrita apoderada podrá ser notificada en su despacho o en la Carrera 58 No. 70 – 110 Of. A2 de la ciudad de Barranquilla o a través del correo electrónico: olfap@ompabogados.com

Del Señor Juez, atentamente,

OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS
C.C. No. 1.129.566.574 de Barranquilla.
T.P. No. 185.144 del C.S. de la J.
SVCH – P808

PÓLIZA N°

3023445

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

CERTIFICADO INDIVIDUAL

PREVISORA
SEGUROS

7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA COLECTIVA

SOLICITUD	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	CIA. PÓLIZA LÍDER N°	CERTIFICADO LÍDER N°	A.P.
DÍA 4	MES 3	AÑO 2022	MODIFICACIÓN	7	NO
TOMADOR	21165726-WAMCOL				NIT 900.713.159-7
DIRECCIÓN	CARRERA 9 21 42 BARRIO LA CUMBRE, SAN MARTIN, CESAR				TELÉFONO 0
ASEGURADO	21165726-WAMCOL				NIT 900.713.159-7
DIRECCIÓN	CARRERA 9 21 42 BARRIO LA CUMBRE, SAN MARTIN, CESAR				TELÉFONO 0
EMITIDO EN	BUCARAMANGA	CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN	VIGENCIA
MONEDA	Pesos			DÍA MES AÑO	DÍA MES AÑO
TIPO CAMBIO	1,00	301	3	4 3 2022	3 3 2022 00:00
CARGAR A: WAMCOL				FORMA DE PAGO 28.8 CUOTAS	VALOR ASEGURADO TOTAL \$3.162.500.000,00

BENEFICIARIOS:
WAMCOL

NIT: 900.713.159-7

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 10:

Codigo Fasecolda: 18926001

Marca:FOTON Modelo: 2015 Color: BLANCO

Estilo:AUMAN BJ3253DLPJB-7 MT 9700CC TD 6X4

Placas: SXH088 Motor No.: 1514G005461

Tipo: VOLQUETA Servicio: PÚBLICO

Chasis No.: LVB DLPJB7FH500185

AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo

Valor Asegurado Deducible

1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

1,000,000,000.00

MUERTE O LESION A UNA PERSONA

1,000,000,000.00

MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS

2,000,000,000.00

2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL

SI AMPARA

3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS

162,500,000.00

1.00 SMMLV Min 0.00 %

4 PERDIDA SEVERA POR HURTO

162,500,000.00

0.00 % Min. 0.00 SMMLV

5 PERDIDA MENOR POR HURTO

162,500,000.00

1.00 SMMLV Min 0.00 %

6 PROTECCION PATRIMONIAL

SI AMPARA

7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS

162,500,000.00

0.00 % Min. 0.00 SMMLV

8 TERREMOTO

162,500,000.00

1.00 SMMLV Min 0.00 %

9 ACCIDENTES PERSONALES

50,000,000.00

10 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL

SI AMPARA

11 LUCRO CESANTE POR PPYTXDAÑOS Y HURTO

SI AMPARA

12 ASISTENCIA EN VIAJE - PREMIUM

AUP002 POLIZA DE AUTOMOVILES PESADOS

Texto Continua en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA

\$****2.623.952,06

GASTOS

\$*****0,00

IVA

\$*****498.550,89

TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS

\$****3.122.502,95

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://ifacturaseguros.transfiriendo.com/IFacturaPrevisora/portaladquiriente/pages/auth/portallogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación.

Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020.

Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

25/09/2023 09:56:44

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN

INTERMEDIARIOS

CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
				5921	2	JIMMY ALEXANDER SUAR		

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3023445
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: MODIFICACIÓN

7

TEXTOS

LOS CLAUSULADOS GENERALES, LOS ANEXOS DE ASISTENCIA Y LOS SERVICIOS ADICIONALES DE ESTE SEGURO, LOS ENCUENTRAN INGRESANDO A LA PÁGINA WEB EN LA SIGUIENTE RUTA:
[HTTPS://WWW.PREVISORA.GOV.CO/PREVISORA/CONTENT/AUTOS-LIVIANOS-0](https://www.previsora.gov.co/previsora/content/autos-livianos-0)

LOS CLAUSULADO QUE SE ENCUENTRA VIGENTES SON:

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS LIVIANOS AUP-001 - VERSIÓN 014
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS AUP -002 - VERSIÓN 012
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS MÁS DE 25 AÑOS AUP-058 - VERSIÓN 003
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS LIVIANOS DE USO PARTICULAR MAYORES DE 10 AÑOS AUP-059 - VERSIÓN 003

LUCRO PESA

CLÁUSULA DE LUCRO CESANTE PARA VEHÍCULOS PESADOS

RECONOCERÁ EN ADICIÓN A LA INDEMNIZACIÓN DE LA PÉRDIDA, POR DAÑOS O POR HURTO, MENOR O SEVERA, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS PESADOS LEGALMENTE AUTORIZADOS PARA ELLO, LA SUMA DIARIA ESPECIFICADA, LIQUIDADADA DE LA SIGUIENTE FORMA SEGÚN EL CASO:

AMPARO: SEVERAS Y MENOR DAÑOS HURTO
VALOR DIARIO EN PESOS: 10 S.M.D.L. V
NUMERO DE DÍAS CONTRATADOS A PARTIR DE: PASADOS DIEZ DÍAS HÁBILES DE LA FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO
NUMERO MÁXIMO DE DÍAS: 10 DÍAS

PARA EL CASO DE LAS PÉRDIDAS MENORES EN DONDE EL VEHÍCULO NO SE PUEDA MOVILIZAR POR SUS PROPIOS MEDIOS, SE HACE EFECTIVA LA LIQUIDACIÓN DE LUCRO CESANTE A PARTIR DEL ONCEAVO (11) DÍA HÁBIL DESPUÉS DE LA FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO Y SE EXTENDERÁ LA COBERTURA HASTA EL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL VEHÍCULO AL ASEGURADO O DEL AVISO POR ESCRITO POR PARTE DEL TALLER AL ASEGURADO INDICANDO QUE EL VEHÍCULO HA SIDO REPARADO Y SE ENCUENTRA LISTO PARA ENTREGA, SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES MENCIONADOS ANTERIORMENTE Y SIN SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE.

EL VALOR MÁXIMO INDEMNIZABLE SERÁ DE CIEN (100) S.M.L.D.V. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA FECHA DE INICIO DE LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE EN LAS PÉRDIDAS MENORES, DEBE TOMARSE LA ÚLTIMA FECHA QUE OCURRA ENTRE LA FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO Y LA FECHA DE ENTRADA AL TALLER DEL VEHÍCULO, SIENDO NECESARIO QUE SE HUBIERAN CUMPLIDO AMBAS CONDICIONES.

PARA EL CASO DE LAS PÉRDIDAS SEVERAS, SE HACE EFECTIVA LA LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL ONCE (11) DESPUÉS DE LA FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO Y ENTREGA DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO A NOMBRE DE PREVISORA Y TERMINARÁ CUANDO SE HAGA EFECTIVA LA INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO, SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO DE QUINCE (15) DÍAS Y SIN SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE. EL VALOR MÁXIMO INDEMNIZABLE SERÁ DE CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.D.V.

LO ANTERIOR DE ACUERDO AL NUMERAL 1.10 CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA AUTOMOVILES - PESADOS

TR 878878 04-03-22
POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO SE INCLUYE VEHICULO DE PLACAS SXH088

TR 878878 04-03-22

SE INCLUYE VEHICULO VOLQUETA PLACA SXH088
COLOR BLANCO , SEGUN INFORME DE INSPECCION # 3263154

TOMADOR: WAMCOL SAS NIT 900.713.159-7
ASEGURADO: WAMCOL SAS NIT 900.713.159-7
BENEFICIARIO: WAMCOL SAS NIT 900.713.159-7

PÓLIZA N°

3023445

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

CERTIFICADO INDIVIDUAL

PREVISORA
SEGUROS

7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA COLECTIVA

SOLICITUD	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	CIA. PÓLIZA LÍDER N°	CERTIFICADO LÍDER N°	A.P.
DÍA 4	MES 3	AÑO 2022	MODIFICACIÓN	7	NO
TOMADOR	21165726-WAMCOL				NIT 900.713.159-7
DIRECCIÓN	CARRERA 9 21 42 BARRIO LA CUMBRE, SAN MARTIN, CESAR				TELÉFONO 0
ASEGURADO	21165726-WAMCOL				NIT 900.713.159-7
DIRECCIÓN	CARRERA 9 21 42 BARRIO LA CUMBRE, SAN MARTIN, CESAR				TELÉFONO 0
EMITIDO EN	BUCARAMANGA	CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN	VIGENCIA
MONEDA	Pesos			DÍA MES AÑO	DÍA MES AÑO
TIPO CAMBIO	1,00	301	3	4 3 2022	3 3 2022 00:00
CARGAR A: WAMCOL				FORMA DE PAGO	VALOR ASEGURADO TOTAL
				28. 8 CUOTAS	\$3.162.500.000,00

BENEFICIARIOS:
WAMCOL

NIT: 900.713.159-7

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 10:

Codigo Fasecolda: 18926001

Marca:FOTON Modelo: 2015 Color: BLANCO

Estilo:AUMAN BJ3253DLPJB-7 MT 9700CC TD 6X4

Placas: SXH088 Motor No.: 1514G005461

Tipo: VOLQUETA Servicio: PÚBLICO

Chasis No.: LVBDLPJB7FH500185

AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo

Valor Asegurado Deducible

1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

1,000,000,000.00

MUERTE O LESION A UNA PERSONA

1,000,000,000.00

MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS

2,000,000,000.00

2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL

SI AMPARA

3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS

162,500,000.00

1.00 SMMLV Min 0.00 %

4 PERDIDA SEVERA POR HURTO

162,500,000.00

0.00 % Min. 0.00 SMMLV

5 PERDIDA MENOR POR HURTO

162,500,000.00

1.00 SMMLV Min 0.00 %

6 PROTECCION PATRIMONIAL

SI AMPARA

7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS

162,500,000.00

0.00 % Min. 0.00 SMMLV

8 TERREMOTO

162,500,000.00

1.00 SMMLV Min 0.00 %

9 ACCIDENTES PERSONALES

50,000,000.00

10 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL

SI AMPARA

11 LUCRO CESANTE POR PPYTXDAÑOS Y HURTO

SI AMPARA

12 ASISTENCIA EN VIAJE - PREMIUM

AUP002 POLIZA DE AUTOMOVILES PESADOS

Texto Continua en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA

\$****2.623.952,06

GASTOS

\$*****0,00

IVA

\$*****498.550,89

TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS \$****3.122.502,95

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://facturaseguros.transfiriendo.com/IFacturaPrevisora/portaaladquiriente/pages/auth/portalllogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación.

Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020.

Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

25/09/2023 09:56:44

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN

INTERMEDIARIOS

CÓDIGO	COMPANÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
				5921	2	JIMMY ALEXANDER SUAR	12,50%	327.994,01

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3023445
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: MODIFICACIÓN

7

TEXTOS

LOS CLAUSULADOS GENERALES, LOS ANEXOS DE ASISTENCIA Y LOS SERVICIOS ADICIONALES DE ESTE SEGURO, LOS ENCUENTRAN INGRESANDO A LA PÁGINA WEB EN LA SIGUIENTE RUTA:
[HTTPS://WWW.PREVISORA.GOV.CO/PREVISORA/CONTENT/AUTOS-LIVIANOS-0](https://www.previsora.gov.co/previsora/content/autos-livianos-0)

LOS CLAUSULADO QUE SE ENCUENTRA VIGENTES SON:

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS LIVIANOS AUP-001 - VERSIÓN 014
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS AUP -002 - VERSIÓN 012
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS MÁS DE 25 AÑOS AUP-058 - VERSIÓN 003
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS LIVIANOS DE USO PARTICULAR MAYORES DE 10 AÑOS AUP-059 - VERSIÓN 003

LUCRO PESA

CLÁUSULA DE LUCRO CESANTE PARA VEHÍCULOS PESADOS

RECONOCERÁ EN ADICIÓN A LA INDEMNIZACIÓN DE LA PÉRDIDA, POR DAÑOS O POR HURTO, MENOR O SEVERA, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS PESADOS LEGALMENTE AUTORIZADOS PARA ELLO, LA SUMA DIARIA ESPECIFICADA, LIQUIDADADA DE LA SIGUIENTE FORMA SEGÚN EL CASO:

AMPARO: SEVERAS Y MENOR DAÑOS HURTO
VALOR DIARIO EN PESOS: 10 S.M.D.L. V
NUMERO DE DÍAS CONTRATADOS A PARTIR DE: PASADOS DIEZ DÍAS HÁBILES DE LA FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO
NUMERO MÁXIMO DE DÍAS: 10 DÍAS

PARA EL CASO DE LAS PÉRDIDAS MENORES EN DONDE EL VEHÍCULO NO SE PUEDA MOVILIZAR POR SUS PROPIOS MEDIOS, SE HACE EFECTIVA LA LIQUIDACIÓN DE LUCRO CESANTE A PARTIR DEL ONCEAVO (11) DÍA HÁBIL DESPUÉS DE LA FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO Y SE EXTENDERÁ LA COBERTURA HASTA EL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL VEHÍCULO AL ASEGURADO O DEL AVISO POR ESCRITO POR PARTE DEL TALLER AL ASEGURADO INDICANDO QUE EL VEHÍCULO HA SIDO REPARADO Y SE ENCUENTRA LISTO PARA ENTREGA, SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES MENCIONADOS ANTERIORMENTE Y SIN SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE.

EL VALOR MÁXIMO INDEMNIZABLE SERÁ DE CIEN (100) S.M.L.D.V. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA FECHA DE INICIO DE LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE EN LAS PÉRDIDAS MENORES, DEBE TOMARSE LA ÚLTIMA FECHA QUE OCURRA ENTRE LA FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO Y LA FECHA DE ENTRADA AL TALLER DEL VEHÍCULO, SIENDO NECESARIO QUE SE HUBIERAN CUMPLIDO AMBAS CONDICIONES.

PARA EL CASO DE LAS PÉRDIDAS SEVERAS, SE HACE EFECTIVA LA LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL ONCE (11) DESPUÉS DE LA FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO Y ENTREGA DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO A NOMBRE DE PREVISORA Y TERMINARÁ CUANDO SE HAGA EFECTIVA LA INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO, SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO DE QUINCE (15) DÍAS Y SIN SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE. EL VALOR MÁXIMO INDEMNIZABLE SERÁ DE CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.D.V.

LO ANTERIOR DE ACUERDO AL NUMERAL 1.10 CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA AUTOMOVILES - PESADOS

TR 878878 04-03-22
POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO SE INCLUYE VEHICULO DE PLACAS SXH088

TR 878878 04-03-22

SE INCLUYE VEHICULO VOLQUETA PLACA SXH088
COLOR BLANCO , SEGUN INFORME DE INSPECCION # 3263154

TOMADOR: WAMCOL SAS NIT 900.713.159-7
ASEGURADO: WAMCOL SAS NIT 900.713.159-7
BENEFICIARIO: WAMCOL SAS NIT 900.713.159-7

IDENTIFICACION DEL PAGO

POLIZA No. 3023445

CERTIFICADO No. 7

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2



LLAME GRATIS: EN BOGOTA AL 3487555, Y FUERA DE BOGOTA AL 018000910554

Ramo				Sucursal			
AUTOMOVILES				BUCARAMANGA			
Valor Prima		Valor IVA		Tomador			
\$2.623.952,06		\$498.550,89		101317534-WAMCOL			
F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA	F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA
04/04/2022	\$*****0,00	\$*****327.994,01	\$*****62.318,86				
31/05/2022	\$*****0,00	\$*****327.994,01	\$*****62.318,86				
02/06/2022	\$*****0,00	\$*****327.994,01	\$*****62.318,86				
04/07/2022	\$*****0,00	\$*****327.994,01	\$*****62.318,86				
01/08/2022	\$*****0,00	\$*****327.994,01	\$*****62.318,86				
31/08/2022	\$*****0,00	\$*****327.994,01	\$*****62.318,86				
30/09/2022	\$*****0,00	\$*****327.994,01	\$*****62.318,86				
31/10/2022	\$*****0,00	\$*****327.993,99	\$*****62.318,87				

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el Artículo 1068 " la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato"

SISE-CAR-010-1

CONVENIO DE PAGO: 28. 8 CUOTAS

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2



CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS CELEBRADO ENTRE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y WAMCOL

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 1066 del Código de Comercio, las partes de común acuerdo establecen que las primas, impuestos a las ventas y gastos que se causen por concepto de expedición de las pólizas que se relacionan en este documento por valor total \$3122503,00

Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.	Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.
1	04/04/2022	\$*****0,00	\$*****327.994,01	\$*****62.318,86	7	30/09/2022	\$*****0,00	\$*****327.994,01	\$*****62.318,86
2	31/05/2022	\$*****0,00	\$*****327.994,01	\$*****62.318,86	8	31/10/2022	\$*****0,00	\$*****327.993,99	\$*****62.318,87
3	02/06/2022	\$*****0,00	\$*****327.994,01	\$*****62.318,86					
4	04/07/2022	\$*****0,00	\$*****327.994,01	\$*****62.318,86					
5	01/08/2022	\$*****0,00	\$*****327.994,01	\$*****62.318,86					
6	31/08/2022	\$*****0,00	\$*****327.994,01	\$*****62.318,86					

La mora en el pago de cualquiera de las presentes cuotas, producirá la terminación automática del contrato de seguros, a partir de la fecha en que éste se presente, y dará derecho a la Aseguradora al cobro de las primas devengadas y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El presente anexo forma parte integral de las siguientes pólizas :

POLIZA	RAMO	CERTIFICADO	VALOR ASEGURADO
3023445	AUTOMOVILES	7	\$3.162.500.000,00

En constancia se firma el presente documento en la ciudad de BUCARAMANGA a los 25 días del mes de septiembre de 2023

AUTORIZACION PARA CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

El tomador o asegurado autoriza expresamente a la COMPAÑÍA, para consultar las bases de datos o centrales de riesgo relativas al manejo financiero y al cumplimiento de obligaciones crediticias, que permitan un conocimiento adecuado del tomador, así como para reportar a dichas bases de datos los aspectos que la compañía considere pertinentes en relación con el contrato de seguros al que accede la presente cláusula.

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el artículo 1068 "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato".

SISE-CAR-009-2

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS**CONDICIONES GENERALES.**

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, DENOMINADA EN ADELANTE PREVISORA Y EL TOMADOR, HAN CONVENIDO EN CONTRATAR EL PRESENTE SEGURO, CONFORME LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE DETALLAN EN EL CLAUSULADO GENERAL Y CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES QUE SE CONSIGNEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS.

TODAS LAS INDEMNIZACIONES QUE PUEDAN LLEGAR A GENERARSE COMO CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO AMPARADO POR CUALQUIERA DE LAS COBERTURAS DE ESTA PÓLIZA ESTÁN SUJETAS A LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN Y EL (LOS) DEDUCIBLE (S) APLICABLES INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

LOS TÉRMINOS Y/O PALABRAS QUE SE ENCUENTRAN EN NEGRILLA A LO LARGO DE LA PÓLIZA ESTÁN DEFINIDOS, BIEN DENTRO DEL TEXTO QUE DESCRIBE CADA COBERTURA O EN LA SECCIÓN TERCERA (DEFINICIONES) DE ESTA PÓLIZA Y DEBEN SER ENTENDIDAS DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN.

LOS TÍTULOS Y SUBTÍTULOS QUE SE UTILIZAN A CONTINUACIÓN SON Estrictamente ENUNCIATIVOS Y POR LO TANTO DEBEN SER INTERPRETADOS DE ACUERDO CON EL TEXTO QUE LOS ACOMPAÑA.

SECCIÓN I AMPAROS

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR AL ASEGURADO TODOS LOS DAÑOS Y/O PÉRDIDAS MATERIALES QUE, EN FORMA SÚBITA, ACCIDENTAL E IMPREVISTA, SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS POR CUALQUIER CAUSA QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA EN ESTE CLAUSULADO, Y/O EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS, INCLUYENDO, PERO NO LIMITADO A LOS AMPAROS DESCRITOS A CONTINUACIÓN.

1. AMPARO BÁSICO:**1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

PREVISORA RECONOCERÁ AL BENEFICIARIO, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA MISMA, O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL VEHÍCULO DESCRITO EN ESTA PÓLIZA.

EN EL EVENTO DE MUERTE O LESIONES A PERSONAS, LAS COBERTURAS OPERAN EN EXCESO DE LO RECONOCIDO LEGALMENTE POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, U OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL.

PARA LOS VEHÍCULOS QUE POR SU TIPO DE OPERACIÓN ES OBLIGATORIA LA ADQUISICIÓN DE PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ACORDE CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, ESTA COBERTURA OPERARÁ EN EXCESO DE LAS MISMAS.

1.2. AMPAROS OPCIONALES.

EL TOMADOR PODRÁ CONTRATAR ADICIONALMENTE TODOS O ALGUNO(S) DE LO(S) SIGUIENTE(S) AMPARO(S), SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN PACTADOS EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, Y/O SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS Y, POR LO TANTO, PREVISORA RECONOCERÁ:

1.2.1. PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS.

LAS PÉRDIDAS O LOS DAÑOS MATERIALES SUFRIDOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE O DE ACTOS MALINTENCIONADOS DE TERCEROS EN EL QUE EL COSTO DE LOS REPUESTOS, LA MANO DE OBRA NECESARIA PARA LAS REPARACIONES Y SU IMPUESTO A LAS VENTAS SEA IGUAL O SUPERIOR AL 75% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

EN CASO DE QUE EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SEA IGUAL O SUPERIOR AL 90% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, EL VEHÍCULO SERÁ DECLARADO COMO DESTRUCCIÓN TOTAL, CASO EN EL CUAL EL ASEGURADO PROCEDERÁ A CANCELAR LA MATRÍCULA DE MOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO ANTE EL ORGANISMO COMPETENTE, ESTANDO A SU CARGO TODOS LOS GASTOS AQUE HUBIERE LUGAR PARA EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE CANCELACIÓN.

1.2.2. PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS.

CUANDO EXPRESAMENTE SE OTORQUE ESTE AMPARO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O CONDICIÓN PARTICULAR PREVISORA RECONOCERÁ AL ASEGURADO, LAS PÉRDIDAS O LOS DAÑOS MATERIALES SUFRIDOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO Y SUS ACCESORIOS, DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE O POR ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, EN EL QUE EL COSTO DE LOS REPUESTOS, LA MANO DE OBRA NECESARIA PARA LAS REPARACIONES Y SU IMPUESTO A LAS VENTAS, TENGAN UN VALOR INFERIOR AL 75% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO, AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

1.2.3. PÉRDIDA SEVERA POR HURTO.

LA PÉRDIDA TOTAL Y PERMANENTE DEL VEHÍCULO Y SUS ACCESORIOS DESCRITOS EN PÓLIZA, POR CAUSA DE CUALQUIER MODALIDAD DE HURTO.

- LAS PÉRDIDAS SUFRIDAS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO DURANTE EL TIEMPO QUE ESTUVO DESAPARECIDO, SI SE PRODUJERE LA RECUPERACIÓN DEL MISMO ANTES DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y EL ASEGURADO OPTA POR RECIBIRLO NUEVAMENTE CONFORME SE INDICA A CONTINUACIÓN:
- LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS QUE SEAN CONSECUENCIA DEL HURTO, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA PRODUCIDO AÚN EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DE PREVISORA, EN CASO DE QUE EL VEHÍCULO HURTADO SEA RECUPERADO ANTES DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y EL ASEGURADO HAYA TOMADO LA OPCIÓN DE RECIBIRLO EN DEVOLUCIÓN.
- SI EL VEHÍCULO ES RECUPERADO UNA VEZ PAGADA LA INDEMNIZACIÓN, EL BENEFICIARIO PODRÁ CONSERVARLA, O READQUIRIR EL VEHÍCULO RESTITUYENDO LA INDEMNIZACIÓN PERCIBIDA, EN UN TÉRMINO MÁXIMO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HAYA TENIDO NOTICIADE LA RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO.
- EL ASEGURADO PARTICIPARÁ PROPORCIONALMENTE EN LA VENTA DEL SALVAMENTO, TENIENDO ENCUESTA EL DEDUCIBLE Y EL INFRASEGURO SI HAY LUGAR A ELLO Y DESCONTANDO LOS GASTOS EN QUE INCURRIÓ PREVISORA PARA SU RECUPERACIÓN Y VENTA.
- EN EL CASO QUE EL VEHÍCULO FUERE DECLARADO DESTRUCCIÓN TOTAL, LA MATRÍCULA DE ESTE SERÁ CANCELADA ANTE EL ORGANISMO COMPETENTE, ESTANDO A CARGO DEL ASEGURADO TODOS LOS GASTOS QUE HUBIERE LUGAR PARA EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE CANCELACIÓN. Y POR CONSIGUIENTE NO HABRÁ VENTA DE SALVAMENTO.

1.2.3.1. INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL DISPOSITIVO EL CAZADOR

CUANDO EN LA PÓLIZA ASÍ SE INDIQUE, EL ASEGURADO SE OBLIGA EN UN TÉRMINO NO MAYOR A DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DE VIGENCIA DEL SEGURO A EFECTUAR LA INSTALACIÓN DEL DISPOSITIVO EL CAZADOR, EL CUAL DEBERÁ ESTAR EN FUNCIONAMIENTO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO.

EL ASEGURADO SE OBLIGA A APORTAR A PREVISORA EN DICHO TÉRMINO, EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE LA FIRMA QUE PRESTA ESTE SERVICIO, DONDE SE INDIQUE QUE EL DISPOSITIVO SE ENCUENTRA INSTALADO Y AL DÍA EN LOS PAGOS DEL SERVICIO.

VENCIDO EL PLAZO ESTABLECIDO, SIN QUE EL ASEGURADO HAYA CUMPLIDO CON ESTA OBLIGACIÓN DE INSTALAR Y MANTENER EN FUNCIONAMIENTO EL DISPOSITIVO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, EN CASO DE SINIESTRO POR PÉRDIDA SEVERA POR HURTO, EL DEDUCIBLE A APLICAR SERÁ DEL 30% DE LA PÉRDIDA.

1.2.4. PÉRDIDA MENOR POR HURTO.

LA PÉRDIDA O DAÑO DE LAS PARTES Y/O ACCESORIOS DESCRITOS EN LA PÓLIZA POR CAUSA DE CUALQUIER MODALIDAD DE HURTO O SUS TENTATIVAS.

1.2.5. GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

LOS GASTOS INCURRIDOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO, EN CASO DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS O HURTO, O PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS O POR HURTO AMPARADA POR ESTE SEGURO, HASTA POR UNA SUMA MÁXIMA DEL 20% DEL MONTO NETO A INDEMNIZAR, DESCONTADO EL DEDUCIBLE, DESDE EL LUGAR DONDE OCURRIÓ EL SINIESTRO HASTA EL TALLER DE REPARACIÓN, GARAJE O PARQUEADERO MÁS CERCANO AL LUGAR DEL ACCIDENTE, O DONDE APARECIERE EL VEHÍCULO EN CASO DE HURTO OTRO LUGAR, CASO EN EL CUAL SE REQUIERE PREVIA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE PREVISORA.

1.2.6. TEMBLOR, TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTOS, CAÍDA DE PIEDRAS, INUNDACIÓN, VIENTOS FUERTES, LLUVIA, HURACÁN, TORNADO Y CICLÓN

LOS DAÑOS Y PÉRDIDAS SUFRIDAS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, CAUSADOS POR EVENTOS DE LA NATURALEZA COMO INCENDIO, TEMBLOR, TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTOS, CAÍDA DE PIEDRAS, INUNDACIÓN, VIENTOS FUERTES, LLUVIAS, HURACÁN, TORNADO Y CICLÓN.

1.2.7. PROTECCIÓN PATRIMONIAL

LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, QUE CAUSE EL ASEGURADO O LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO A TERCEROS, ASÍ COMO LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA O ÉSTA NO SE ENCUENTRE VIGENTE O CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENOS, HASTA EL LÍMITE DE LA SUMA ASEGURADA.

QUEDA ENTENDIDO QUE ESTE AMPARO ADICIONAL NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL DENTRO DEL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGENO DIVORCIADO, POR LO CUAL PREVISORA PODRÁ SUBROGARSE CONTRA EL CONDUCTOR, HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO.

1.3. AMPAROS ASISTENCIALES

EL TOMADOR PODRÁ CONTRATAR ADICIONALMENTE TODOS O ALGUNO(S) DE LO(S) SIGUIENTE(S) AMPARO(S) SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN PACTADOS EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS Y POR LO TANTO PREVISORA RECONOCERÁ:

1.3.1. ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL

LOS COSTOS DEL ABOGADO QUE REQUIERA EL ASEGURADO Y/O EL CONDUCTOR AUTORIZADO, PARA EL PROCESO PENAL QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES PERSONALES Y/O DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, CAUSADOS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO, MIENTRAS QUE EL MISMO SEA CONDUCIDO POR AQUELLOS, CON SUJECCIÓN A LA TABLA DE HONORARIOS CONSIGNADA EN LA SECCIÓN (IV) Y A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- A. EL AMPARO SE EXTIENDE A LA CONDUCCIÓN LÍCITA DE OTROS VEHÍCULOS DE SIMILARES CARACTERÍSTICAS AL ASEGURADO.
- B. SOLAMENTE SE RECONOCERÁN LOS HONORARIOS PAGADOS A ABOGADOS DESIGNADOS POR EL ASEGURADO CON TARJETA PROFESIONAL O CON LICENCIA TEMPORAL VIGENTE QUE APODEREN AL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO Y NO SEAN NOMBRADOS DE "OFICIO". EN TODO CASO DEBERÁN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE PREVISORA.
- C. ESTE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LOS DEMÁS OTORGADOS POR LA PÓLIZA Y POR CONSIGUIENTE NINGÚN PAGO PUEDE SER INTERPRETADO COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA RESPONSABILIDAD DE PREVISORA.
- D. SE PRESTARÁ DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE UN PROVEEDOR DESIGNADO PARA TAL FIN, EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA PRELIMINAR EN EL SITIO DEL ACCIDENTE AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO O MEDIANTE UNA ASESORÍA TELEFÓNICA Y/O PRESENCIA DE UN ABOGADO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS. CUALQUIER EROGACIÓN REALIZADA POR EL ASEGURADO NO SERÁ OBJETO DE REEMBOLSO, EN CASO DE QUE ESTE HUBIERE CONTRATADO POR SU CUENTA DICHO SERVICIO JURÍDICO.

1.3.2. ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL

LOS COSTOS DEL ABOGADO QUE REQUIERA EL ASEGURADO PARA EL PROCESO CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA EN EL QUE SE HAYA VISTO INVOLUCRADO EL VEHÍCULO ASEGURADO, MIENTRAS QUE SEA CONDUCIDO POR EL ASEGURADO O POR PERSONA AUTORIZADA POR ÉL; SIEMPRE Y CUANDO NO OPERE CAUSAL DE EXCLUSIÓN ALGUNA, QUE AFECTE EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, CON SUJECCIÓN A LA TABLA DE HONORARIOS ESTABLECIDA EN LA SECCIÓN (IV) DE ESTA PÓLIZA.

SOLAMENTE SE RECONOCERÁN LOS HONORARIOS ASIGNADOS AL ABOGADO CON TARJETA PROFESIONAL VIGENTE O CON LICENCIA TEMPORAL VIGENTE QUE NO SEAN NOMBRADOS DE "OFICIO", DESIGNADO DIRECTAMENTE POR EL ASEGURADO, EN TODO CASO DEBERÁN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE PREVISORA.

ESTE AMPARO SÓLO OTORGA COBERTURA PARA LAS ACTUACIONES PROCESALES REALIZADAS EN LA PRIMERA INSTANCIA. PREVISORA DETERMINARÁ PREVIAMENTE SI SE AFRONTA O NO UN PROCESO, LUEGO DE EVALUAR LAS PRETENSIONES Y HONORARIOS, PARA LO CUAL EL ASEGURADO DEBERÁ OBTENER ANTES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE DE PARTE DE PREVISORA.

1.4. ASISTENCIA EN VIAJE A VEHÍCULOS PESADOS

EN ADICIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA, PREVISORA CUBRIRÁ LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA EN VIAJE QUE SE DETALLAN EN EL ANEXO DE ASISTENCIA CORRESPONDIENTE.

1.5. OTROS AMPAROS

EL TOMADOR PODRÁ CONTRATAR ADICIONALMENTE TODOS O ALGUNO(S) DE LOS SIGUIENTES AMPAROS SIEMPRE CUANDO SE ENCUENTREN PACTADOS EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS Y, POR LO TANTO, PREVISORA:

1.5.1. ACCIDENTES PERSONALES**1.5.1.1. MUERTE**

RECONOCERÁ A LOS BENEFICIARIOS DE LEY LA SUMA PACTADA EN LA PÓLIZA, EN CASO DE MUERTE DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR AUTORIZADO, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, SIEMPRE QUE ÉSTA SE PRODUZCA DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DEL SINIESTRO.

ESTA COBERTURA ESTÁ LIMITADA A LA MUERTE DE UNA SOLA PERSONA NATURAL, QUE PARA EL MOMENTO DE LOS HECHOS CONDUCE EL AUTOMOTOR. EN NINGÚN CASO HABRÁ LUGAR A INDEMNIZACIÓN ALGUNA BAJO ESTE AMPARO, PARA TERCEROS QUE VIAJEN CON EL CONDUCTOR.

1.5.1.2. DESMEMBRACIÓN

RECONOCERÁ AL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, LOS PORCENTAJES Y EVENTOS DESCRITOS A CONTINUACIÓN, SI CON OCASIÓN DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CUBIERTO POR LA PÓLIZA Y DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA OCURRENCIA DE ESTE, AQUELLOS SUFREN UNA PÉRDIDA POR DESMEMBRACIÓN INSTANTÁNEA, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

	% A INDEMNIZAR	EVENTOS
ACCIDENTES PERSONALES	UN CIENTO POR CIENTO (100%) DE LA SUMA ASEGURADA POR:	CEGUERA IRREPARABLE; PÉRDIDA DE AMBAS MANOS, DE AMBOS PIES O PÉRDIDA DE MANO Y PIE, PÉRDIDA DE UNA MANO Y PIE JUNTO CON LA PÉRDIDA IRREPARABLE DE LA VISIÓN EN UN OJO, PARÁLISIS TOTAL E IRRECUPERABLE QUE IMPIDA TODO TRABAJO; PÉRDIDA TOTAL E IRREPARABLE DEL HABLA; SORDERA TOTAL E IRREPARABLE DE AMBOS OÍDOS; PÉRDIDA TOTAL DE AMBOS BRAZOS, O AMBAS MANOS, O AMBAS PIERNAS O AMBOS PIES.
	UN SESENTA POR CIENTO (60%) DE LA SUMA ASEGURADA:	PÉRDIDA DEL BRAZO O MANO DERECHA, O PIERNA O PIE DERECHO.
	UN CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LA SUMA ASEGURADA:	PÉRDIDA IRREPARABLE DE LA VISIÓN POR UN OJO, PÉRDIDA DEL BRAZO O MANO, IZQUIERDA, O PIERNA O PIE IZQUIERDO SI LA PERSONA ES DIESTRA, SI ES ZURDA LA INDEMNIZACIÓN SE RECONOCERÁ UN SESENTA POR CIENTO (60%).

LAS INDEMNIZACIONES ATRÁS INDICADAS A FAVOR DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR AUTORIZADO POR DESMEMBRACIÓN NO SON ACUMULATIVAS ENTRE SÍ.

ASÍ MISMO, TAMPOCO PODRÁN SER ACUMULABLES LOS AMPAROS DE DESMEMBRACIÓN Y MUERTE. SIN EMBARGO, EN EL EVENTO DE QUE SE HUBIERE PAGADO POR CONCEPTO DE DESMEMBRACIÓN UNA SUMA INFERIOR A LA CONSAGRADA PARA EL AMPARO DE MUERTE Y SE PRODUJERA EL FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE, PREVISORA PAGARÁ A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DE LEY, LA DIFERENCIA ENTRE LA SUMA QUE HUBIERA PREVIAMENTE INDEMNIZADO POR CONCEPTO DE DESMEMBRACIÓN Y LA QUE HICIERE FALTA PARA COMPLETAR LA SUMA PACTADA EN LA PÓLIZA EN CASO DE MUERTE. LA INVALIDEZ DEBERÁ SER CERTIFICADA POR UNA ARL, EPS Y/O ENTIDAD COMPETENTE.

LA COBERTURA DE ACCIDENTES PERSONALES Y DESMEMBRACIÓN APLICA ÚNICAMENTE PARA LOS ASEGURADOS Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO CON EDADES COMPRENDIDAS ENTRE: MAYORES DE DIECIOCHO (18) AÑOS Y MENORES DE SESENTA (60) AÑOS. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR ESTE AMPARO SERÁ EL MAYOR LÍMITE DE COBERTURA QUE TENGA EN TODAS LAS PÓLIZAS SUSCRITAS EN PREVISORA CON ESTE AMPARO UN MISMO ASEGURADO.

1.5.2. AUXILIO POR PÉRDIDA PATRIMONIAL.

PREVISORA CUBRIRÁ LA PÉRDIDA O DISMINUCIÓN DEL VALOR COMERCIAL QUE EXPERIMENTE EL VEHÍCULO ASEGURADO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA EN CASO DE UNA RECLAMACIÓN POR PÉRDIDA TOTAL O DESTRUCCIÓN TOTAL, HASTA MÁXIMO EN UN 20% DEL VALOR ASEGURADO, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1.5.2.1. AUXILIO PATRIMONIAL POR PÉRDIDA TOTAL O SEVERA.

EL PRESENTE AMPARO SE ACTIVA CUANDO SE REALIZA UNA INDEMNIZACIÓN AFECTANDO LA COBERTURA DE PÉRDIDA TOTAL O SEVERA Y/O DESTRUCCIÓN TOTAL, POR DAÑOS O POR HURTO Y EXISTE UN MENOR VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO AL MOMENTO DEL SINIESTRO, FRENTE AL VALOR ASEGURADO AL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA. EN ESTE CASO SE PROCEDE A INDEMNIZAR LA DIFERENCIA ENTRE EL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO Y EL VALOR ASEGURADO (MÁXIMO HASTA EN UN 20% DEL VALOR ASEGURADO), SEGÚN CARÁTULA DE LA PÓLIZA. EN TODOS LOS CASOS, SE APLICARÁN LOS DEDUCIBLES ORIGINALES CONTRATADOS EN LA PÓLIZA DE PREVISORA.

1.5.2.2. AUXILIO POR PÉRDIDA PATRIMONIAL EN TERRORISMO.

EL PRESENTE AMPARO SE ACTIVA, CUANDO LA LIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN ES INFERIOR AL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE PREVISORA, POR TANTO, SE CUBRIRÁ LA DIFERENCIA ENTRE EL VALOR INDEMNIZADO POR LAS PÓLIZAS CONTRATADAS POR EL ESTADO COLOMBIANO Y EL VALOR ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA DE PREVISORA (MÁXIMO HASTA EN UN 20% DEL VALOR ASEGURADO SEGÚN CARÁTULA DE LA PÓLIZA), AL MOMENTO DE UN SINIESTRO POR PÉRDIDA TOTAL Y/O DESTRUCCIÓN TOTAL POR DAÑOS. EN NINGÚN CASO SE EXCEDERÁ EL VALOR REGISTRADO AL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA DE PREVISORA.

1.5.3. AUXILIO POR RESPONSABILIDADES CONTRACTUALES.

SE CUBRIRÁ EL VALOR DEL DETRIMENTO PATRIMONIAL DEL ASEGURADO POR SU RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, CORRESPONDIENTE A LA INDEMNIZACIÓN DE LA PÓLIZA DE TRANSPORTES DE MERCANCÍAS QUE HAYA SIDO CONTRATADA PARA CUBRIR LOS DAÑOS A LA CARGA TRANSPORTADA EN EL TRAYECTO Y EN EL VEHÍCULO ASEGURADO Y CUYO DAÑO SE HAYA PRODUCIDO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O HURTO TOTAL CON LA DESAPARICIÓN DEL VEHÍCULO EN EL MISMO EVENTO.

EL VALOR PARA INDEMNIZAR SERÁ EL LÍMITE INDICADO PARA ESTA COBERTURA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

1.6. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO

RECONOCERÁ AL ASEGURADO LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO, EN LA QUE INCURRA EL ASEGURADO SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA CONTRATADO EL AMPARO BÁSICO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

ESTE AMPARO OPERARÁ BAJO EL LÍMITE ÚNICO PACTADO EN LA PÓLIZA, SE LE APLICARÁN LAS MISMAS CONDICIONES Y EXCLUSIONES DEL AMPARO BÁSICO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y LOS LÍMITES OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LOS AMPAROS Y COBERTURAS QUE TENGAN CARÁCTER INDEMNIZATORIO O REPARATORIO DEL DAÑO EN EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

1.7. GARANTÍA DE LA TITULARIDAD DEL INTERÉS ASEGURABLE

EL ASEGURADO GARANTIZA QUE EN UN TÉRMINO NO MAYOR A TREINTA (30) DÍAS CORRIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DE VIGENCIA DEL SEGURO, EFECTUARÁ EL TRASPASO O MATRÍCULA DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA; POR CONSIGUIENTE, DEBERÁ APORTAR A LA PREVISORA S.A. LA TARJETA DE PROPIEDAD DEL VEHÍCULO ACTUALIZADA.

AUP-002-012

VENCIDO ESTE PLAZO, SIN QUE EL ASEGURADO HAYA CUMPLIDO CON ESTA GARANTÍA, PREVISORA PODRÁ DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, DANDO APLICACIÓN A LO ENUNCIADO EN EL ART. 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. ADICIONALMENTE, LA ANTERIOR SITUACIÓN, GENERA EL DERECHO AL COBRO POR

PARTE DE LA COMPAÑÍA, DE LA PRIMA DEVENGADA Y LOS GASTOS INCURRIDOS POR LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO.

1.8. CLÁUSULA DE RENOVACIÓN AUTOMÁTICA- BENEFICIARIO ONEROSO

TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS ASEGURADOS CON BENEFICIARIO ONEROSO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SE RENOVARÁ AUTOMÁTICAMENTE EL DÍA DE SU VENCIMIENTO Y EL PAGO DE LA PRIMA DEBERÁ EFECTUARSE EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PACTADOS DENTRO DE LA PÓLIZA, O EN SU DEFECTO CONFORME LO INDICA EL CÓDIGO DE COMERCIO Y NO PODRÁ SER REVOCADA POR EL ASEGURADO SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL BENEFICIARIO ONEROSO O DE LA ENTIDAD FINANCIERA.

PREVISORA INDEMNIZARÁ AL BENEFICIARIO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA HASTA POR EL MONTO DE SU INTERÉS, SIN SUPERAR EL VALOR ASEGURADO DEL VEHÍCULO.

SI EL VALOR ASEGURADO ES SUPERIOR AL VALOR COMERCIAL REAL A LA FECHA DEL SINIESTRO, LA OBLIGACIÓN DE PREVISORA VA HASTA DICHO VALOR COMERCIAL, SI, POR EL CONTRARIO, EL VALOR ASEGURADO SE ENCUENTRA POR DEBAJO DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO, LA OBLIGACIÓN DE PREVISORA LLEGARÁ ÚNICAMENTE HASTA EL MONTO DEL VALOR ASEGURADO.

EN EL CASO DE RENOVACIÓN, NO RENOVACIÓN O DE ALGUNA MODIFICACIÓN POR PARTE DE PREVISORA, SE AVISARÁ A LA ENTIDAD FINANCIERA CON NO MENOS DE TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO DE ANTICIPACIÓN.

1.9. CLÁUSULA DE OBLIGACIONES FINANCIERAS PARA VEHÍCULOS PESADOS

RECONOCERÁ LAS CUOTAS MENSUALES DE AMORTIZACIÓN DE LOS CRÉDITOS OTORGADOS POR ENTIDADES FINANCIERAS DEBIDAMENTE AUTORIZADAS PARA OPERAR EN EL PAÍS, PARA LA COMPRA DEL VEHÍCULO DE TRANSPORTE LEGALMENTE AUTORIZADO PARA ELLO, CUANDO EL MISMO SUFRA UNA PARALIZACIÓN O INMOVILIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE PÉRDIDAS MENORES POR DAÑOS O HURTO DEBIDAMENTE CUBIERTAS POR LA PÓLIZA DE VEHÍCULOS PESADOS, QUE AMERITE TRABAJOS DE REPARACIÓN Y/O REPOSICIÓN QUE IMPIDAN QUE EL VEHÍCULO PUEDA SER USADO.

PREVISORA PAGARÁ HASTA EL VALOR DE LA CUOTA MENSUAL DEL CRÉDITO, CON UN MÁXIMO DE TRES (3) CUOTAS POR PARALIZACIÓN O INMOVILIZACIÓN; DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA. EN TODO CASO EL MONTO MÁXIMO MENSUAL QUE SE INDEMNIZARÍA SERÁ A PARTIR DEL MES SIGUIENTE A LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y DIRECTAMENTE A LA ENTIDAD FINANCIERA BENEFICIARIA EN LA PÓLIZA O POR REEMBOLSO AL ASEGURADO, CUANDO ÉSTE PRESENTE CERTIFICACIÓN ORIGINAL DE LA ENTIDAD FINANCIERA, DONDE CONSTE EL PAGO DE LA(S) CUOTA(S). EN NINGÚN CASO SE RECONOCERÁN COMO PARTE INTEGRANTE DE LA CUOTA, INTERESES MORATORIOS, COSTO DE SEGUROS, Y CONCEPTOS DIFERENTES AL VALOR DE LA CUOTA DE AMORTIZACIÓN DEL CRÉDITO. ASIMISMO, NO EXCEDERÁ DE TRECE, COMA CINCO VECES (13,5), EL VALOR DE UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (SMMLV) AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

EL RECONOCIMIENTO DEL AMPARO SE HACE EFECTIVO DESPUÉS DEL DÉCIMO (10) DÍA DE PARALIZACIÓN DEL VEHÍCULO, CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DEL INGRESO DEL VEHÍCULO AL TALLER AUTORIZADO POR PREVISORA Y LA FORMALIZACIÓN DE LA RECLAMACIÓN Y FINALIZARÁ EN EL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL VEHÍCULO O AVISO POR ESCRITO POR PARTE DEL TALLER.

1.10. CLÁUSULA DE LUCRO CESANTE PARA VEHÍCULOS PESADOS

RECONOCERÁ EN ADICIÓN A LA INDEMNIZACIÓN DE LA PÉRDIDA, POR DAÑOS O POR HURTO, MENOR O SEVERA, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS PESADOS LEGALMENTE AUTORIZADOS PARA ELLO, LA SUMA DIARIA ESPECIFICADA, LIQUIDADA DE LA SIGUIENTE FORMA SEGÚN EL CASO:

AMPARO	VALOR DIARIO EN PESOS	NUMERO DE DÍAS CONTRATADOS A PARTIR DE	NUMERO MÁXIMO DE DÍAS
SEVERAS Y MENORES DAÑOS HURTO	10 S.M.D.L. V	PASADOS DIEZ DÍAS HÁBILES DE LA FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO	10 DÍAS

PARA EL CASO DE LAS PÉRDIDAS MENORES EN DONDE EL VEHÍCULO NO SE PUEDA MOVILIZAR POR SUS PROPIOS MEDIOS, SE HACE EFECTIVA LA LIQUIDACIÓN DE LUCRO CESANTE A PARTIR DEL ONCEAVO (11) DÍA HÁBIL DESPUÉS DE LA FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO Y SE EXTENDERÁ LA COBERTURA HASTA EL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL VEHÍCULO AL ASEGURADO O DEL AVISO POR ESCRITO POR PARTE DEL TALLER AL ASEGURADO INDICANDO QUE EL VEHÍCULO HA SIDO REPARADO Y SE ENCUENTRA LISTO PARA ENTREGA, SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES MENCIONADOS ANTERIORMENTE Y SIN SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE.

EL VALOR MÁXIMO INDEMNIZABLE SERÁ DE CIEN (100) S.M.L.D.V. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA FECHA DE INICIO DE LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE EN LAS PÉRDIDAS MENORES, DEBE TOMARSE LA ÚLTIMA FECHA QUE OCURRA ENTRE LA FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO Y LA FECHA DE ENTRADA AL TALLER DEL VEHÍCULO, SIENDO NECESARIO QUE SE HUBIERAN CUMPLIDO AMBAS CONDICIONES.

PARA EL CASO DE LAS PÉRDIDAS SEVERAS, SE HACE EFECTIVA LA LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL ONCE (11) DESPUÉS DE LA FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO Y ENTREGA DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO A NOMBRE DE PREVISORA Y TERMINARÁ CUANDO SE HAGA EFECTIVA LA INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO, SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO DE QUINCE (15) DÍAS Y SIN SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE. EL VALOR MÁXIMO INDEMNIZABLE SERÁ DE CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.D.V.

SECCION II: EXCLUSIONES

2.1. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

PREVISORA NO INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO NINGÚN TIPO DE PÉRDIDA Y/O DAÑO QUE HAYA SIDO CAUSADO, CONSISTA EN, ESTÉ EN CONEXIÓN, TENGA RELACIÓN SEA RESULTANTE DE, SUCEDA POR, O COMO CONSECUENCIA, DIRECTA O INDIRECTA, TOTAL O PARCIAL, DE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES EVENTOS, MENCIONADOS A CONTINUACIÓN:

- 2.1.1. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRE CUPO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DADO EN ALQUILER O ARRENDADO O SUBARRENDADO.
- 2.1.2. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA DE LA PERMITIDA, CAREZCA DE LICENCIA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA O ÉSTA NO SE ENCUENTRE VIGENTE, SALVO QUE SE CONTRATE EL AMPARO OPCIONAL DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL.
- 2.1.3. CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, O CUANDO EL CONDUCTOR SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENOS, SALVO QUE SE CONTRATE EL AMPARO OPCIONAL DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL.
- 2.1.4. NO SE CUBRE EL LUCRO CESANTE, DEL VEHÍCULO ASEGURADO, SALVO QUE SE CONTRATE EL AMPARO OPCIONAL DE LUCRO CESANTE. EXCEPTO PARA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DONDE SE AMPARA EL LUCRO CESANTE QUE SUFRA EL TERCERO AFECTADO.
- 2.1.5. CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y SIN PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE PREVISORA.
- 2.1.6. CUANDO EL INGRESO AL PAÍS DEL VEHÍCULO O SU POSESIÓN Y TENENCIA RESULTEN ILEGALES O SE COMPRUEBE QUE SU MATRÍCULA ES FRAUDULENTA CON O SIN CONOCIMIENTO DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.
- 2.1.7. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, SECUESTRAO O DECOMISADO.
- 2.1.8. PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS A LA CARGA TRANSPORTADA EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.1.9. COSTOS POR CONCEPTO DE PARQUEADERO, BODEGAJE Y/O ESTACIONAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS QUE LE HAYAN SIDO ENTREGADOS, CUANDO LA RECLAMACIÓN HA SIDO OBJETADA Y EL ASEGURADO, TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, NO HAYA RETIRADO EL VEHÍCULO DE LAS INSTALACIONES DE PREVISORA, YA SEAN PROPIAS O ARRENDADAS O TALLER PROVEEDOR. PREVISORA NO ASUMIRÁ EL CUIDADO DEL MISMO, NI ACEPTARÁ RECLAMACIONES POR DAÑOS O HURTO, NI LOS COSTOS POR LOS CONCEPTOS ANTERIORES LOS CUALES SERÁN ASUMIDOS POR EL ASEGURADO.
- 2.1.10. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA CONDUCIDO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO.

AUP-002-012

2.1.11. DAÑOS QUE CAUSE O SUFRA EL VEHÍCULO CUANDO NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS, EXCEPTO CUANDO ES REMOLCADO O TRANSPORTADO EN GRÚA, CAMA BAJA O NIÑERA O DE DEMÁS FORMAS AUTORIZADAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE. PREVISORA TENDRÁ EL DERECHO DE SUBROGACIÓN CONTRA LOS RESPONSABLES.

2.1.12. PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO A TERCEROS CON OCASIÓN DE REMOLCAR OTRO VEHÍCULO.

2.1.13. DAÑOS O PERJUICIOS AMBIENTALES DESCRITOS EN LOS DECRETOS REGLAMENTARIOS 4299 DE 2005 O 1609 DE 2015 O 1551 DE 1998 O CUALQUIERA QUE SE REFIERA A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS O SUSTANCIAS PELIGROSAS.

2.2. EXCLUSIONES APLICABLES A LOS SIGUIENTES AMPAROS:

EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES PARA TODA LA PÓLIZA PREVISORA NO INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO NINGÚN TIPO DE PÉRDIDAS, DAÑOS Y/O PERJUICIOS QUE HAYA SIDO CAUSADO, CONSISTA EN, ESTÉ EN CONEXIÓN, TENGAN RELACIÓN, SEA RESULTANTE DE, SUCEDA POR, O COMO CONSECUENCIA, DIRECTA O INDIRECTAMENTE TOTAL O PARCIAL, DE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES EVENTOS, MENCIONADOS A CONTINUACIÓN:

2.2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ESTE SEGURO NO CUBRE LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

- 2.2.1.1. MUERTE O LESIONES A CUALESQUIERA OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.2.1.2. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE QUE SE ENCUENTREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO O CUANDO SEA CONDUCIDO DURANTE ESTA ETAPA. (REPARACIÓN, MANTENIMIENTO O SERVICIO).
- 2.2.1.3. DAÑOS CAUSADOS A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL VEHÍCULO ASEGURADO Y A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.
- 2.2.1.4. MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO POR EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.
- 2.2.1.5. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS, BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, SEÑALES DE TRÁNSITO Y SEMÁFOROS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA, O ANCHURA DEL VEHÍCULO.
- 2.2.1.6. DAÑOS O PERJUICIOS GENERADOS POR LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR PERSONAS SIN LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE, SUSPENDIDA, RETENIDA O FALSA; O POR PERSONAS A QUIEN NUNCA LE FUE EXPEDIDA LICENCIA DE CONDUCCIÓN, O QUE PORTE LICENCIA DE CONDUCCIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA CLASE EXIGIDA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O QUE MANEJE SIN ACATAR LAS RESTRICCIONES POR LIMITACIONES FÍSICAS CONTEMPLADAS EN LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN.
- 2.2.1.7. COSTOS Y GASTOS DE PROCESO JUDICIAL, CUANDO EL ASEGURADO LO AFRONTE CONTRA ORDEN EXPRESA DE PREVISORA.
- 2.2.1.8. RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DOLO.
- 2.2.1.9. MULTAS, GASTOS Y COSTOS IMPUESTAS AL ASEGURADO O PAGADAS POR ÉSTE, AUNQUE ESTAS HAYAN SIDO A CONSECUENCIA DE UN HECHO CUBIERTO POR LA PRESENTE PÓLIZA.
- 2.2.1.10. DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, MIENTRAS ESTÁ DESAPARECIDO POR HURTO. LA PRESENTE EXCLUSIÓN NO APLICARÁ PARA LOS AMPAROS DE ASISTENCIAS JURÍDICAS EN PROCESO PENAL Y CIVIL.
- 2.2.1.11. LA RESPONSABILIDAD CIVIL ACEPTADA MEDIANTE UNA TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN O CUALQUIER ACUERDO PRIVADO HECHA POR EL ASEGURADO SIN PREVIO CONSENTIMIENTO ESCRITO DE PREVISORA. LA PRESENTE EXCLUSIÓN NO APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE SENTENCIA EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.
- 2.2.1.12. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.2.1.13. LA MUERTE O LESIONES CAUSADAS AL TOMADOR DEL SEGURO, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL CONDUCTOR DEL MISMO, AL CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL.

2.2.1.14. MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR EL REMOLQUE CUANDO NO SE ENCUENTRE ENGANCHADO AL REMOLCADOR ASEGURADO.

2.2.1.15. RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE CELEBRADO POR EL ASEGURADO.

2.2.1.16. MODIFICACIÓN DEL USO DEL VEHÍCULO ASEGURADO SIN PREVIO AVISO A PREVISORA.

2.2.1.17. TAMPOCO SE INDEMNIZARÁ, BAJO LA COBERTURA OTORGADA CON LA PRESENTE PÓLIZA, LAS MULTAS, LOS GASTOS Y LAS COSTAS EROGADAS POR EL ASEGURADO EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS PENALES O DE POLICÍA, AUNQUE ESTAS HAYAN SIDO ADOPTADAS A CONSECUENCIA DE UN HECHO CUBIERTO POR LA PRESENTE PÓLIZA.

2.2.1.18. LOS OCASIONADOS A TERCEROS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, MIENTRAS ESTÁ DESAPARECIDO POR HURTO. LA PRESENTE EXCLUSIÓN NO APLICARÁ PARA LOS AMPAROS DE ASISTENCIAS JURÍDICAS EN PROCESO PENAL Y CIVIL.

2.2.1.19. TERRORISMO, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS.

2.2.1.20. POLUCIÓN, DIFERENTE A AQUELLA QUE SEA SÚBITA Y ACCIDENTAL

2.2.2. EXCLUSIONES AMPARO PROTECCIÓN PATRIMONIAL

2.2.2.1. LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO O LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO, A TERCEROS, A TÍTULO DE DOLO.

2.2.2.2. LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO A TÍTULO DE DOLO O CULPA GRAVE DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO O, DOLO DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS POR ÉSTE PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO.

2.2.3. EXCLUSIÓN AMPARO ACCIDENTES PERSONALES MUERTE

EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS, PREVISTAS EN EL NUMERAL 2.2.1.1., NO SE AMPARAN PÉRDIDAS, DAÑOS Y/O PERJUICIOS QUE HAYAN SIDO CAUSADOS A TERCEROS QUE VIAJEN CON EL CONDUCTOR.

2.2.4. EXCLUSIONES AMPARO DE LUCRO CESANTE PARA VEHÍCULOS PESADOS

2.2.4.1. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PÉRDIDAS MENORES O SEVERAS POR DAÑOS O HURTO QUE POR CUALQUIER CAUSA SE ENCUENTREN EXCLUIDAS DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA.

2.2.4.2. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORDENADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, AUNQUE HAYA HABIDO UNA PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS O HURTO ASEGURADA E INDEMNIZABLE.

2.2.4.3. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MANTENIMIENTO EXCLUSIVAMENTE.

2.2.4.4. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MEJORAMIENTO, MODERNIZACIÓN, REPOTENCIACIÓN O DEMORAS EN LA REPARACIÓN OCASIONADAS POR EL ASEGURADO.

2.2.4.5. LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.

2.2.4.6. AQUELLAS OTRAS EXCLUSIONES PARTICULARES QUE EXPRESAMENTE PACTEN ENTRE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO Y PREVISORA Y TODAS AQUELLAS EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS Y A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA O MENOR POR DAÑOS O POR HURTO CONSIGNADAS EN LA CLÁUSULA SEGUNDA DE LA PÓLIZA DE VEHÍCULOS PESADOS.

2.2.5. EXCLUSIONES AMPARO DE OBLIGACIONES FINANCIERAS PARA VEHÍCULOS PESADOS

- 2.2.5.1. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO POR REPOSICIÓN DE PIEZAS Y/O REPARACIONES DIFERENTES A LAS REQUERIDAS PARA INDEMNIZAR PÉRDIDAS MENORES POR DAÑOS O HURTO.
- 2.2.5.2. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORDENADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, AUNQUE PREVIA A ESTA SITUACIÓN SE HAYA PRODUCIDO UNA PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS O HURTO ASEGURADA E INDEMNIZABLE.
- 2.2.5.3. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MANTENIMIENTO EXCLUSIVAMENTE.
- 2.2.5.4. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MEJORAMIENTO, MODERNIZACIÓN, REPOTENCIACIÓN O DEMORAS EN LA REPARACIÓN OCASIONADAS POR EL ASEGURADO.
- 2.2.5.5. PARALIZACIONES ORIGINADAS POR PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL.
- 2.2.5.6. AQUELLAS OTRAS EXCLUSIONES PARTICULARES QUE EXPRESAMENTE PACTEN EL TOMADOR Y PREVISORA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS.
- 2.2.5.7. ADICIONALMENTE A LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN ESTA CLÁUSULA, OPERARÁN LAS ESTABLECIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE VEHÍCULOS PESADOS PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y/O HURTO, ASÍ COMO LAS EXCLUSIONES APLICABLES PARA TODOS LOS AMPAROS.

2.2.6. EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO

- 2.2.6.1. DAÑOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDAS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO, O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO, LUBRICACIÓN O MANTENIMIENTO. ASÍ COMO LOS DEBIDOS A CUALQUIER FALLO DEL EQUIPO ELECTRÓNICO, ENTENDIDO COMO EQUIPO ELECTRÓNICO CUALQUIER COMPUTADOR, EQUIPO O SISTEMA PARA PROCESAMIENTO, ALMACENAMIENTO O RECUPERACIÓN DE DATOS INCLUYENDO, PERO NO ADAPTADOS A CUALQUIER HARDWARE O SOFTWARE. SIN EMBARGO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO, CUANDO SE OCASIONE VUELCO, CHOQUE O INCENDIO COMO CONSECUENCIA DE LOS MENCIONADOS DAÑOS O FALLAS, ESTÁN AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.
- 2.2.6.2. DAÑOS MECÁNICOS O HIDRÁULICOS OCURRIDOS AL MOTOR O A LA CAJA DE VELOCIDADES DEL VEHÍCULO POR FALTA O INSUFICIENCIA DE LUBRICACIÓN O REFRIGERACIÓN POR CONTINUAR FUNCIONANDO DESPUÉS DE OCURRIDO UN ACCIDENTE, ASÍ COMO TODOS AQUELLOS DAÑOS OCASIONADOS AL VEHÍCULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUÉS DE OCURRIDO UN ACCIDENTE, SIN HABÉRSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.
- 2.2.6.3. PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, DECLARADA O NO, INVASIÓN, ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS, OPERACIONES MILITARES O GUERRA CIVIL.
- 2.2.6.4. PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIONES NUCLEARES O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
- 2.2.6.5. LOS DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE PRESENTE EL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN, DE LOS CUALES SE HAYA DEJADO CLARA Y EXPRESA CONSTANCIA EN EL INFORME DE INSPECCIÓN O DOCUMENTO SIMILAR CORRESPONDIENTE, EL CUAL HARÁ PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA.
- 2.2.6.6. LAS PÉRDIDAS, DAÑOS QUE SE PRODUZCAN, CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA CONDUCIDO SIN LA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO.
- 2.2.6.7. LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, CUANDO LOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.

- 2.2.6.8. LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR DERRUMBE, CAÍDA DE PIEDRAS Y ROCAS, AVALANCHA, ALUVIÓN, DAÑOS SÚBITOS DE CARRETERAS, DE TÚNELES, DE PUENTES O CAÍDA DE ESTOS, CUANDO AQUELLOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA O AMPARADAS POR LAS PÓLIZAS CONTRATADAS POR LAS CONCESIONES VIALES.
- 2.2.6.9. LOS DAÑOS QUE NO HAYAN SIDO CAUSADOS EN EL SINIESTRO RECLAMADO, NI LOS QUE REPRESENTEN MEJORAS AL VEHÍCULO ASEGURADO. PREVISORA HABRÁ CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES RESTABLECIENDO EN LO POSIBLE Y EN FORMA TAL QUE EL VEHÍCULO QUEDE EN LAS MISMAS O SIMILARES CONDICIONES QUE POSEÍA ANTES DEL SINIESTRO.
- 2.2.6.10. NO SE AMPARAN LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA SEVERA POR HURTO O PÉRDIDA MENOR POR HURTO.
- 2.2.6.11. EL HURTO COMETIDO POR EL CÓNYUGE O COMPAÑERO(A) PERMANENTE O PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO Y PRIMERO CIVIL DEL PROPIETARIO, DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, O POR EMPLEADOS O SOCIOS DEL ASEGURADO.
- 2.2.6.12. ABUSO DE CONFIANZA, EL HURTO ENTRE CODUEÑOS, EL HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA Y LA ESTAFA.
- 2.2.6.13. HURTO DE LLAVES, TARJETAS ELECTRÓNICAS O CUALQUIER DISPOSITIVO DE ENCENDIDO.

SECCIÓN III: DEFINICIONES

APLICABLES A TODA LA PÓLIZA PARA LOS EFECTOS DE LAS COBERTURAS Y EXCLUSIONES DE ESTA PÓLIZA, SE TENDRÁN EN CUENTA LAS SIGUIENTES DEFINICIONES:

ACCIDENTE:

SUCESO SÚBITO, IMPREVISTO QUE NO DEPENDE DE LA VOLUNTAD DEL ASEGURADO, QUE GENERA DAÑOS A PERSONAS O A COSAS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO:

SUCESO SÚBITO E IMPREVISTO QUE NO DEPENDE DE LA VOLUNTAD DEL ASEGURADO, CAUSADO POR UN VEHÍCULO EN MOVIMIENTO, QUE GENERA DAÑOS A PERSONAS O A COSAS.

ASEGURADO:

PERSONA NATURAL O JURÍDICA, QUE ESTÁ EXPUESTA AL RIESGO QUE SE ASEGURA, ESTO ES, SOBRE QUIEN RECAE EL INTERÉS ASEGURABLE.

AVERÍA:

CUALQUIER DAÑO PARCIAL O TOTAL DE UN COMPONENTE DEL AUTOMÓVIL QUE GENERE EL FUNCIONAMIENTO ANÓMALO DE ALGUNA PARTE O DISPOSITIVO DEL VEHÍCULO QUE IMPIDA SU UTILIZACIÓN.

BENEFICIARIO:

ES AQUELLA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, EN CASO DE QUE EL SINIESTRO SE ENCUENTRE AMPARADO POR LA PRESENTE PÓLIZA. RESPECTO DE LAS COBERTURAS ASISTENCIALES, SIEMPRE Y CUANDO SE OTORGUEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O CONDICIÓN PARTICULAR, EL BENEFICIARIO ES EL ASEGURADO, CONDUCTOR DEL VEHÍCULO Y/O OCUPANTES DEL MISMO, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES DE LA COBERTURA.

SMLDV: SALARIO MÍNIMO LEGAL DIARIO VIGENTE DETERMINADO POR EL GOBIERNO.

SMLMV: SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE DETERMINADO POR EL GOBIERNO.

SINIESTRO:

ES LA OCURRENCIA DE UN SUCESO CUBIERTO POR LA PRESENTE PÓLIZA. LOS DAÑOS QUE PROVENGÁN DE UNA MISMA CAUSA O SUCESO CUBIERTO POR UNO DE LOS AMPAROS SE TENDRÁN COMO UN SOLO SINIESTRO.

PARALIZACIÓN:

ACCIÓN Y EFECTO DE INMOVILIZACIÓN DEL AUTOMOTOR DEBIDO A CAUSA EXTERNA.

SECCIÓN IV: CONDICIONES APLICABLES A TODA LA PÓLIZA

CLÁUSULA PRIMERA: SUMAS ASEGURADAS Y/O LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN

4.1. LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE PREVISORA, ASÍ:

- 4.1.1. LÍMITE ÚNICO COMBINADO COMO SUMA MÁXIMA INDEMNIZABLE SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE INCLUYE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA, O MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS.
- 4.1.2. EL LÍMITE DENOMINADO "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO OCASIONADOS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO EN VIGENCIA DE LA MISMA.
- 4.1.3. EL LÍMITE "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS LESIONES O MUERTE DE UNA SOLA PERSONA, DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO OCASIONADOS CON EL VEHÍCULO RELACIONADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA EN VIGENCIA DE LA MISMA.
- 4.1.4. EL LÍMITE DENOMINADO "MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LESIONES DE VARIAS PERSONAS, PERO SIN EXCEDER PARA CADA UNA, EN NINGÚN CASO, DEL LÍMITE PARA UNA SOLA PERSONA INDICADO EN EL NUMERAL 4.1.3., DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO OCASIONADOS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO EN VIGENCIA DE LA MISMA.
- 4.1.5. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 4.1.3. Y 4.1.4. OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT O EN SU DEFECTO LA ADRES O QUIEN DESIGNA EL GOBIERNO NACIONAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN PREVISTOS EN LOS NUMERALES 4.1.3. Y 4.1.4., SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.
- 4.1.6. PREVISORA RESPONDERÁ POR LOS GASTOS DE DEFENSA JUDICIAL POR LOS PROCESOS CIVILES Y PENALES QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO. ESTA COBERTURA REEMPLAZA LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1128 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD POR COSTOS DEL PROCESO.

PARÁGRAFO: CUANDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SE CONTRATE COBERTURA DE EXCESO, SE ENTIENDE QUE DICHO EXCESO APLICA COMO UN VALOR ÚNICO COMBINADO PARA CUALQUIER EVENTO, ES DECIR, DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, LESIONES O MUERTE A UNA O A DOS O MÁS PERSONAS; Y SOLO OPERAN CUANDO SE AGOTE LA SUMA ASEGURADA DE LA COBERTURA OTORGADA POR EL AMPARO BÁSICO.

4.2. SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO, Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO

- 4.2.1. LA SUMA ASEGURADA DEBE CORRESPONDER AL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO, ASEGURADO Y SE CONVIENE EN QUE EL ASEGURADO PODRÁ SOLICITAR EL AJUSTE EN CUALQUIER TIEMPO, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO.
- 4.2.2. SI EN EL MOMENTO DE UNA PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS O HURTO, EL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO ASEGURADO ES SUPERIOR AL QUE FIGURA EN LA PÓLIZA, EL ASEGURADO SERÁ CONSIDERADO COMO SU PROPIO ASEGURADOR POR LA DIFERENCIA Y POR LO TANTO SOPORTARÁ LA PARTE PROPORCIONAL DE PÉRDIDA O DAÑO.
- 4.2.3. SI EL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS ES INFERIOR AL VALOR ASEGURADO, EN CASO DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS O HURTO, PREVISORA SOLO ESTARÁ OBLIGADA A INDEMNIZAR HASTA EL VALOR COMERCIAL AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS, MENOS EL DEDUCIBLE PACTADO.
- 4.2.4. A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO NO LE SERÁ APLICABLE LA REGLA PROPORCIONAL DERIVADA DEL INFRASEGURO Y EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE PREVISORA SERÁ EL 75% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS.

4.3. LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN PARA EL AMPARO ADICIONAL DE GASTOS DE DEFENSA EN PROCESO PENAL

LOS HONORARIOS SE ESTABLECERÁN CONFORME CON LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL QUE RIGA LA INVESTIGACIÓN POR LAS LESIONES Y/O HOMICIDIO EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DURANTE.

AUP-002-012

LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA SIGUIENTE TABLA EXPRESADA EN SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS SMLDV:

ETAPAS	DELITO	
	LESIONES	HOMICIDIO
ACTUACIÓN PREVIA O PRE PROCESAL.	20	20
AUDIENCIA DE LEGALIZACIÓN DE LA CAPTURA Y SOLICITUD MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.	20	20
AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN.	23	33
AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN.	32	46
AUDIENCIA PREPARATORIA.	64	92
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (SENTENCIA CONDENATORIA O ABSOLUTORIA).	120	240
AUDIENCIA DE: INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA, REPARACIÓN INTEGRAL DE PERJUICIOS Y PRELIMINARES	25	25

SE TOMARÁ COMO REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE DEL DÍA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

4.4. LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN PARA EL AMPARO ADICIONAL DE GASTOS DE DEFENSA EN PROCESO CIVIL

EL PAGO DE HONORARIOS DE ABOGADOS A QUE HUBIERE LUGAR CONFORME EL AMPARO ADICIONAL DE GASTOS DE DEFENSA EN PROCESO CIVIL ESTARÁ SUJETO A LOS LÍMITES EXPRESADOS EN SMLDV INDICADOS EN LA SIGUIENTE TABLA:

ETAPAS	LÍMITES
AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	11 SMDLV
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	100 SMDLV
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	CONCILIACIÓN EXITOSA 75 SMDLV CONCILIACIÓN NO EXITOSA 25 SMDLV*
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	60 SMDLV
SENTENCIA	60 SMDLV

*SE TOMARÁ COMO REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE DEL DÍA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

CLÁUSULA SEGUNDA: VIGENCIA O PERÍODO DEL SEGURO

CORRESPONDE AL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE LAS HORAS Y FECHAS DE INICIO Y FINALIZACIÓN DEL MISMO, CONFORME SEA CONSIGNADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

A SU VENCIMIENTO, ESTE SEGURO NO SE PRORROGARÁ AUTOMÁTICAMENTE, POR TANTO, EXPRESAMENTE SE PACTA QUE, AL VENCIMIENTO DEL MISMO, SÓLO SE RENOVARÁ SI MEDIA PREVIO ACUERDO EXPRESO DE LAS PARTES, CON INDICACIÓN DE LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y/O LÍMITES APLICABLES PARA EL NUEVO PERÍODO.

CLÁUSULA TERCERA: LÍMITES TERRITORIALES

SE REFIERE AL ÁREA GEOGRÁFICA, RESPECTO DE LA CUAL SE OTORGARÁ COBERTURA EN VIRTUD DE ESTA PÓLIZA, SEGÚN SE ESPECIFICA EN LA CARÁTULA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, A MENOS QUE SE DEFINA DE OTRA MANERA. EN CASO DE QUE NADA SE DIGA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, SE ENTENDERÁ QUE LOS LÍMITES TERRITORIALES CORRESPONDEN ÚNICAMENTE A LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ Y VENEZUELA.

CLÁUSULA CUARTA: VALOR ASEGURADO Y LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE PREVISORA

EL VALOR TOTAL ASEGURADO PARA LOS BIENES E INTERESES CUBIERTOS BAJO ESTA PÓLIZA CONSTITUYE EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE PREVISORA EN CASO DE DAÑOS Y/O PÉRDIDAS MATERIALES MENORES O SEVERAS. EN CASO DE QUE FIGURE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O CONDICIONES PARTICULARES EL TÉRMINO "SUBLÍMITE", SE ENTENDERÁ QUE LOS VALORES CONSIGNADOS PARA ESTOS CONCEPTOS CONSTITUYEN LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN Y NO INCREMENTARÁN EL VALOR ASEGURADO.

CLÁUSULA QUINTA: PAGO DE LA PRIMA Y MORA.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EL TOMADOR DEL SEGURO ESTÁ OBLIGADO AL PAGO DE LA PRIMA. SALVO DISPOSICIÓN LEGAL O CONTRACTUAL, DEBERÁ HACERLO A MÁS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE LA ENTREGA DE LA PÓLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCE LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL SEGURO DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CLÁUSULA SEXTA: DECLARACIONES INEXACTAS O RETICENTES

APLICARÁ DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1058 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CLÁUSULA SÉPTIMA: MODIFICACIÓN MATERIAL DEL RIESGO

APLICARÁ DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1060 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CLÁUSULA OCTAVA: PAGO DE INDEMNIZACIONES

PREVISORA PAGARÁ AL ASEGURADO O AL BENEFICIARIO CUALQUIER MONTO DEBIDO BAJO ESTA PÓLIZA DENTRO DEL MES SIGUIENTE A QUE SE HAYA ACREDITADO LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, EN UN TODO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 1077 Y 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1110 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PREVISORA, PODRÁ PAGARLA INDEMNIZACIÓN EN DINERO, O SI LO ESTIMA CONVENIENTE, PODRÁ RECONSTRUIR, REPONER O REPARAR LOS BIENES ASEGURADOS DESTRUIDOS O DAÑADOS O CUALQUIER PARTE DE ELLOS.

1. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

PARA EL PAGO DE INDEMNIZACIONES QUE AFECTEN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEBERÁN TENERSE PRESENTE LAS SIGUIENTES ESTIPULACIONES:

- 1.1. LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD SE ENTENDERÁN REESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL MONTO REESTABLECIDO.
- 1.2. SALVO QUE MEDIE AUTORIZACIÓN PREVIA DE PREVISORA, OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO PARA:
 - 1.2.1. RECONOCER SU PROPIA RESPONSABILIDAD, ESTA PROHIBICIÓN NO COMPRENDE LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE.
 - 1.2.2. HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES. LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR PAGOS NO APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE SENTENCIA EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.
 - 1.2.3. EN DESARROLLO DEL ARTÍCULO 1044 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PREVISORA PODRÁ Oponer a la VÍCTIMA BENEFICIARIA LAS EXCEPCIONES QUE HUBIERE PODIDO ALEGAR CONTRA EL TOMADOR O ASEGURADO.
 - 1.2.4. PREVISORA NO INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO HUBIESEN SIDO PREVIAMENTE INDEMNIZADOS POR CUALQUIER OTRO MECANISMO.

2. REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO.

PARA EL PAGO DE INDEMNIZACIONES QUE AFECTEN LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y POR HURTO DEL VEHÍCULO, QUEDARÁN SUJETOS A LAS SIGUIENTES ESTIPULACIONES:

- 2.1 PIEZAS, PARTES Y ACCESORIOS:** PREVISORA PAGARÁ AL ASEGURADO EL COSTO DE LAS REPARACIONES POR PÉRDIDA MENOR Y, DE SER NECESARIO, DEL REEMPLAZO DE AQUELLAS PIEZAS, PARTES O ACCESORIOS DEL VEHÍCULO QUE NO FUEREN REPARABLES, SIN RESTAR SUMA ALGUNA POR CONCEPTO DE DEMÉRITO; PERO, EN VIRTUD DE LO PREVISTO EN EL NUMERAL 2.4. SIGUIENTE, SE RESERVA EL DERECHO DE EFECTUAR POR SU CUENTA LAS REPARACIONES DEL VEHÍCULO O DE ALGUNAS DE SUS PARTES, PIEZAS O ACCESORIOS Y DE ELEGIR LIBREMENTE EL TALLER QUE DEBA EFECTUARLAS, CON REPUESTOS HOMOLOGADOS, ALTERNATIVOS Y ORIGINALES QUE REÚNAN LOS REQUISITOS TÉCNICOS DE CALIDAD.

- 2.2. INEXISTENCIA DE PARTES EN EL MERCADO:** SI LAS PARTES, PIEZAS O ACCESORIOS NECESARIOS PARA UNA REPARACIÓN O REEMPLAZO NO SE ENCONTRAREN EN EL COMERCIO LOCAL DE REPUESTOS, PREVISORA PAGARÁ AL ASEGURADO EL VALOR DE LAS MISMAS SEGÚN LA ÚLTIMA COTIZACIÓN DEL REPRESENTANTE LOCAL AUTORIZADO DE LA FÁBRICA Y A FALTA DE ÉSTE DEL ALMACÉN QUE MÁS RECIENTEMENTE LOS HUBIESE TENIDO.
- 2.3. ALCANCE DE LA INDEMNIZACIÓN DE LAS REPARACIONES:** PREVISORA NO ESTÁ OBLIGADA A PAGAR NI A EFECTUAR REPARACIONES POR DAÑOS QUE NO HAYAN SIDO CAUSADOS EN EL SINIESTRO RECLAMADO Y EN LA FECHA EN QUE ÉSTE OCURRIÓ, NI QUE REPRESENTEN MEJORAS AL VEHÍCULO. POR LO TANTO, HABRÁ CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES RESTABLECIENDO EN LO POSIBLE Y EN FORMA TAL QUE EL BIEN QUEDE EN LAS MISMAS CONDICIONES OBJETIVAS QUE POSEÍA EN EL MOMENTO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL SINIESTRO.
- 2.4. CONDICIONES DE PREVISORA PARA INDEMNIZAR:** EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN EN CASO DE PÉRDIDA MENOR NO REDUCE LA SUMA ASEGURADA ORIGINAL. EN EL EVENTO DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS O POR HURTO, A MENOS QUE EL ACREEDOR PRENDARIO AUTORICE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO, SE HARÁ A FAVOR DEL DICHO ACREEDOR QUIEN DEBERÁ APARECER EN LA PÓLIZA COMO BENEFICIARIO, Y EL EXCEDENTE, SI LOS HUBIERE, SE PAGARÁ AL ASEGURADO.
- 2.5. EN CASO DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS, POR HURTO O HURTO CALIFICADO:** EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN EN CASO DE PÉRDIDA, SE HARÁ SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO COMO CONTRAPRESTACIÓN, TRASPASE LA PROPIEDAD DEL BIEN A PREVISORA; CON LOS SOPORTES DE PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO DEL VEHÍCULO ANTE LAS AUTORIDADES Y ENTES ADMINISTRATIVOS, YA SEA POR PENDIENTES DE TRÁNSITO O POR IMPUESTOS DE IGUAL MANERA, EN LOS CASOS DE DESTRUCCIÓN TOTAL POR DAÑOS O PÉRDIDA SEVERA POR HURTO, SE DEBE PRESENTAR ANTE PREVISORA, COPIA DE LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE LA MATRÍCULA DEL VEHÍCULO EMITIDA POR EL ORGANISMO DE TRÁNSITO COMPETENTE O LA LICENCIA DE CANCELACIÓN DE MATRÍCULA Y EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN, DONDE FIGURE PREVISORA COMO ÚLTIMA PROPIETARIA.

CLÁUSULA NOVENA: REVOCACIÓN

ESTE SEGURO PODRÁ SER REVOCADO UNILATERALMENTE POR LOS CONTRATANTES. POR PREVISORA, MEDIANTE NOTICIA ESCRITA AL ASEGURADO, ENVIADA A SU ÚLTIMA DIRECCIÓN CONOCIDA, CON NO MENOS DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DE ANTELACIÓN, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ENVÍO; POR EL ASEGURADO, EN CUALQUIER MOMENTO, MEDIANTE AVISO ESCRITO REMITIDO A PREVISORA, CON LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1071 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

PARÁGRAFO: LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA, MÁS UN RECARGO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE DICHA PRIMA A PRORRATA Y LA ANUAL.

OTRAS CAUSALES DE EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

SON CAUSA DE EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO:

1. LA DESTRUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA NO AMPARADA O CUBIERTA POR ESTE SEGURO.
2. LA ENAJENACIÓN O TRANSFERENCIA POR ACTO ENTRE VIVOS DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR. DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1107 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.
3. LA TRANSMISIÓN POR CAUSA DE MUERTE DEL INTERÉS ASEGURADO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1106 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CLÁUSULA DÉCIMA: GARANTÍA DE LA TITULARIDAD DEL INTERÉS ASEGURABLE

EL ASEGURADO GARANTIZA QUE EN UN TÉRMINO NO MAYOR A TREINTA (30) DÍAS CORRIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DE VIGENCIA DEL SEGURO, EFECTUARÁ EL TRASPASO O MATRÍCULA DEL VEHÍCULO ASEGURADO; POR CONSIGUIENTE, DEBERÁ APORTAR A PREVISORA LA TARJETA DE PROPIEDAD DEL VEHÍCULO ACTUALIZADA. VENCIDO ESTE PLAZO, SIN QUE EL ASEGURADO HAYA CUMPLIDO CON ESTA GARANTÍA, PREVISORA PODRÁ DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, DANDO APLICACIÓN A LO ENUNCIADO EN EL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: SALVAMENTO

CUANDO EL ASEGURADO SEA INDEMNIZADO, EL VEHÍCULO O SUS PARTES SALVADOS O RECUPERADOS QUEDARÁN DE PROPIEDAD DE PREVISORA.

EL ASEGURADO PARTICIPARÁ PROPORCIONALMENTE EN LA VENTA DEL SALVAMENTO NETO, TENIENDO EN CUENTA EL DEDUCIBLE Y EL INFRASEGURO, CUANDO HUBIERE LUGAR A ESTE ÚLTIMO. SE ENTIENDE POR SALVAMENTO NETO EL VALOR RESULTANTE DE DESCONTAR DEL VALOR DE VENTA DEL MISMO LOS GASTOS REALIZADOS POR PREVISORA, TALES COMO LOS NECESARIOS PARA LA RECUPERACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE DICHO SALVAMENTO.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO CON OCASIÓN DE UN SINIESTRO

EN CASO DE CUALQUIER PÉRDIDA, DAÑO O PERJUICIO QUE PUDIERA DAR LUGAR A UNA AFECTACIÓN DE ESTA PÓLIZA, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO, SEGÚN CORRESPONDA, ESTARÁN OBLIGADOS A CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

- 1.1. DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN ARTÍCULO 1075 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DAR AVISO DEL SINIESTRO DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A QUE SE CONOCIÓ O DEBIÓ CONOCERSE,
- 1.2. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE SEAN RAZONABLES, A LOS EFECTOS DE EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DE LA PÉRDIDA, DAÑO O SINIESTRO ASÍ DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PREVISORA LE REEMBOLSARÁ AL ASEGURADO LOS GASTOS RAZONABLEMENTE INCURRIDOS EN EL CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN EN ADICIÓN A CUALQUIER PÉRDIDA RECUPERABLE BAJO ESTA PÓLIZA.
- 1.3. DAR AVISO A PREVISORA DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA O RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA DE ELLO, RELACIONADA CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.
- 1.4. NO RENUNCIAR A CUALQUIER DERECHO QUE PUEDA TENER FRENTE A TERCEROS RESPONSABLES DEL SINIESTRO Y, EN GENERAL, HACER TODO LO QUE ESTÉ A SU ALCANCE PARA PERMITIRLE A PREVISORA EJERCER LA SUBROGACIÓN.
- 1.5. PROVEER AL SALVAMENTO DE LA PROPIEDAD ASEGURADA, PRESERVAR TODAS LAS PARTES AFECTADAS Y PONERLAS A DISPOSICIÓN PARA QUE PUEDAN SER INSPECCIONADAS POR PARTE DE PREVISORA, O DE UN AGENTE AUTORIZADO CUANDO A ELLO HAYA LUGAR.
- 1.6. NO HACER ABANDONO DE LA PROPIEDAD ASEGURADA, NI SIQUIERA EN FAVOR DE PREVISORA.
- 1.7. DECLARAR LOS SEGUROS COEXISTENTES SOBRE LOS BIENES ASEGURADOS.
- 1.8. EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DE LAS ANTERIORES OBLIGACIONES POR PARTE DEL ASEGURADO LEGITIMARÁ A PREVISORA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1078 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA DEDUCIR DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN, EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE DICHO INCUMPLIMIENTO LE HUBIERE CAUSADO.
- 1.9. EN TODO CASO, EL INCUMPLIMIENTO MALICIOSO DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR SEGUROS COEXISTENTES CONLLEVARÁ LA PÉRDIDA DEL DERECHO A SER INDEMNIZADO CONFORME LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CLÁUSULA DECIMA TERCERA: PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO QUEDARÁN PRIVADOS DE TODO DERECHO PROCEDENTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- A.** CUANDO LA RECLAMACIÓN PRESENTADA FUERE DE CUALQUIER MANERA FRAUDULENTE; SI EN APOYO DE ELLA, SE HICIEREN O UTILIZAREN DECLARACIONES FALSAS O SI SE EMPLEAREN OTROS MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS.
- B.** CUANDO AL DAR NOTICIA DEL SINIESTRO OMITEN MALICIOSAMENTE INFORMAR DE LOS SEGUROS COEXISTENTES SOBRE LOS MISMOS BIENES E INTERESES ASEGURADOS.
- C.** CUANDO RENUNCIEN A SUS DERECHOS CONTRA LOS TERCEROS RESPONSABLES DEL SINIESTRO.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: COEXISTENCIA DE SEGUROS

APLICARÁ LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1092 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: TRANSFERENCIA O TRANSMISIÓN DEL INTERÉS ASEGURABLE

- A.** POR ACTO ENTRE VIVOS. APLICARÁ LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1107 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.
- B.** POR CAUSA DE MUERTE. APLICARÁ LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1106 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: PRESCRIPCIÓN

APLICARÁ LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. EN EL CASO DE SINIESTROS QUE AFECTEN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, SERÁ APLICABLE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1131 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBAN HACER LAS PARTES EN DESARROLLO DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, SIN PERJUICIO DE LA OBLIGACIÓN DEL AVISO DEL SINIESTRO Y SERÁ PRUEBA DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA DE LA OTRA PARTE.

CLÁUSULA DECIMA OCTAVA: DEDUCIBLE

EL DEDUCIBLE DETERMINADO PARA CADA AMPARO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, ES EL MONTO O PORCENTAJE DEL DAÑO INDEMNIZABLE QUE SE DEDUCE DE ÉSTE Y QUE POR TANTO SIEMPRE QUEDA A CARGO DEL ASEGURADO Y NO PODRÁ ASEGURARSE MEDIANTE CONTRATACIÓN DE UN SEGURO ADICIONAL.

PARÁGRAFO: SI EL VALOR DE LA PÉRDIDA ES IGUAL O INFERIOR AL MONTO DEL DEDUCIBLE, NO HABRÁ LUGAR A LA INDEMNIZACIÓN.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: SUBROGACIÓN

APLICARÁ DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 1096 A 1099 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: JURISDICCIÓN Y LEY APLICABLE

LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES SE RIGEN POR LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 869 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. ADICIONALMENTE, CUALQUIER DESACUERDO ENTRE EL ASEGURADO Y PREVISORA CON RESPECTO A CUALQUIER ASPECTO DE ESTE CONTRATO SE SOMETERÁ A LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ANTE JUSTICIA ORDINARIA.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: DOMICILIO

SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: MODIFICACIONES A ESTE CONTRATO

CUALQUIER MODIFICACIÓN, ACUERDO ADICIONAL, CAMBIO O ADICIÓN QUE SE HAGAN A ESTA PÓLIZA, SÓLO TENDRÁ VALOR PROBATORIO CUANDO CONSTEN POR ESCRITO, CON ACEPTACIÓN EXPRESA DE LAS PARTES.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: CESIÓN

ESTA PÓLIZA Y CUALQUIER DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON BASE EN ELLA NO PODRÁN SER OBJETO DE CESIÓN SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO POR ESCRITO DE PREVISORA.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: OBLIGACIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAVADO DE ACTIVOS Y/O FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SE COMPROMETE A DILIGENCIAR ÍNTEGRA Y SIMULTÁNEAMENTE A LA CELEBRACIÓN CONTRATO DE SEGURO, EL FORMULARIO DE VINCULACIÓN O CONOCIMIENTO DE CLIENTES QUE LESERÁ ENTREGADO POR PREVISORA Y, QUE RESULTA, DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO PARA SATISFACER LOS REQUERIMIENTOS DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO- SARLAFT.

SI ALGUNO DE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL CITADO FORMULARIO SUFRE MODIFICACIÓN EN LO QUE RESPECTA AL TOMADOR/ ASEGURADO, DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, ESTE DEBERÁ INFORMAR TAL CIRCUNSTANCIA A PREVISORA, PARA LO CUAL DILIGENCIARÁ NUEVAMENTE EL RESPECTIVO FORMATO.

ES REQUISITO PARA LA RENOVACIÓN DEL SEGURO QUE, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DILIGENCIE NUEVAMENTE EL FORMULARIO DE VINCULACIÓN O DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE.

PARÁGRAFO: CUANDO EL BENEFICIARIO DEL SEGURO SEA UNA PERSONA DIFERENTE AL TOMADOR Y/O ASEGURADO, LA INFORMACIÓN RELATIVA AL BENEFICIARIO DEBERÁ SER DILIGENCIADA POR ESTE AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN, CONFORME AL FORMULARIO QUE PREVISORA SUMINISTRARÁ PARA TAL EFECTO.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA: PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL/ CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA EXPRESAMENTE A **PREVISORA**, IDENTIFICADA CON NIT. 860.002.400-2 A REALIZAR EL TRATAMIENTO DE INCLUIR LOS DATOS DE CARÁCTER PERSONAL QUE RECOPILE EN VIRTUD Y TODOS LOS DATOS POSTERIORES, QUE ESTÉN RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA SOLICITUD PRESENTADA DE FORMA FÍSICA, TELEFÓNICA Y/O ESCRITA, ASÍ COMO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO Y LOS QUE SURJAN DURANTE SU DESARROLLO, YA SEAN ESTOS DE NATURALEZA PÚBLICA, PRIVADA O SEMIPRIVADA, INCLUYENDO DATOS DE IDENTIFICACIÓN, DATOS DE CONTACTO Y DATOS FINANCIEROS, RELACIONADOS CON EL TOMADOR Y/O ASEGURADO Y LA PERSONA JURÍDICA QUE REPRESENTA. ESTOS DATOS PODRÁN SER ALMACENADOS EN LAS BASES DE DATOS DE **PREVISORA**, FÍSICAS Y/O DIGITALES, POR LAS QUE ES Y SERÁ RESPONSABLE, DURANTE EL TIEMPO QUE SE MANTENGA LA RELACIÓN QUE SE REGULA POR MEDIO DEL PRESENTE CONTRATO O AÚN DESPUÉS DE FINALIZADO, POR EL TIEMPO QUE **PREVISORA** LO REQUIERA PARA DAR CUMPLIMIENTO A SUS OBLIGACIONES LEGALES, ASÍ COMO A LAS SIGUIENTES FINALIDADES FRENTE A MI O MI REPRESENTADA:

- i. LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS FINES CONTRACTUALES QUE COMPRENDE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA, ASÍ COMO TODO LO QUE INVOLUCRE LA GESTIÓN INTEGRAL DEL SEGURO CONTRATADO;
- ii. CONOCIMIENTO AL CLIENTE Y EL CONTROL Y LA PREVENCIÓN DE FRAUDE;
- iii. REALIZAR EL TRÁMITE DE LA VINCULACIÓN COMO CONSUMIDOR FINANCIERO, DEUDOR, Y/O CONTRAPARTE CONTRACTUAL DE **PREVISORA**;
- iv. VERIFICAR LA INFORMACIÓN ENTREGADA EN CUALQUIER MOMENTO ANTES O DURANTE LA RELACIÓN CONTRACTUAL COMO TOMADOR / ASEGURADO CON DIFERENTES FUENTES, SEAN ESTAS PÚBLICAS Y/O PRIVADAS DE CONSIDERARSE PERTINENTE CON EL FIN DE COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PECUNIARIAS Y CONTRACTUALES;
- v. REALIZAR CONTACTOS VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CORREO POSTAL, MENSAJES DE TEXTO MMS/SMS TELEFÓNICAMENTE, O MEDIANTE PLATAFORMAS DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA (COMO LO ES WHATSAPP) COMO ACTIVIDAD PROPIA DE LA EJECUCIÓN Y/O CUMPLIMIENTO DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL INCLUYENDO ACTIVIDADES DE LOCALIZACIÓN Y COBRANZA;
- vi. REALIZAR LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DE SINIESTROS;
- vii. ENVIAR CORREOS ELECTRÓNICOS, CORREO POSTAL, MENSAJES DE TEXTO MMS/SMS O CONTACTARME TELEFÓNICAMENTE O MEDIANTE PLATAFORMAS DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA (COMO LO ES WHATSAPP) EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE MERCADEO, CON FINES COMERCIALES Y/O PARA OFRECERME PRODUCTOS Y SERVICIOS PROPIOS DE **PREVISORA** Y/O DE OTRAS EMPRESAS, ALIADAS DE **PREVISORA**.
- viii. LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS TÉCNICO-ACTUARIALES, ESTADÍSTICAS, ENCUESTAS, ANÁLISIS DE TENDENCIAS DEL MERCADO Y, EN GENERAL, ESTUDIOS DE TÉCNICA ASEGURADORA;
- ix. ENVÍO DE INFORMACIÓN RELATIVA A LA EDUCACIÓN FINANCIERA, ENCUESTAS DE SATISFACCIÓN DE CLIENTES Y OFERTAS COMERCIALES DE SEGUROS, ASÍ COMO DE OTROS SERVICIOS INHERENTES A LA ACTIVIDAD ASEGURADORA DE **PREVISORA**;
- x. ENVÍO DE INFORMACIÓN DE POSIBLES SUJETOS DE TRIBUTACIÓN EN LOS ESTADOS UNIDOS AL INTERNAR REVENUE SERVICE (IRS) Y/O A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA (DIAN), EN LOS TÉRMINOS DEL FOREIGN ACCOUNT TAX COMPLIANCE ACT (FATCA), O LAS NORMAS QUE LO MODIFIQUEN Y LAS REGLAMENTACIONES APLICABLES;
- xi. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LEGALES DE **PREVISORA** EN SU CALIDAD DE ASEGURADORA;
- xii. ATENDER REQUERIMIENTOS DE AUTORIDADES COMPETENTES EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES;
- xiii. ATENDER PETICIONES, QUEJAS Y RECLAMOS;
- xiv. CONSERVARLA PARA FINES ESTADÍSTICOS E HISTÓRICOS Y/O PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES LEGALES EN CUANTO A LO QUE A CONSERVACIÓN DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS SE REFIERE;
- xv. INTERCAMBIO O REMISIÓN DE INFORMACIÓN EN VIRTUD DE TRATADOS Y ACUERDOS INTERNACIONALES E INTERGUBERNAMENTALES SUSCRITOS POR COLOMBIA.

SE AUTORIZA A **PREVISORA** PARA QUE CONSULTE EN CUALQUIER MOMENTO, EN LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN CREDITICIA, TODOS LOS DATOS RELEVANTES PARA CONOCER MI CAPACIDAD DE PAGO O LA DE MI REPRESENTADA, O PARA VALORAR EL RIESGO PRESENTE O FUTURO DE CELEBRAR CONTRATOS; ASÍ COMO PARA QUE REPORTE A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN CREDITICIA DATOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO O EL INCUMPLIMIENTO, SI LO HUBIERE, DE LAS OBLIGACIONES O DEBERES LEGALES DE CONTENIDO PATRIMONIAL, DERIVADOS DEL PRESENTE CONTRATO. SE AUTORIZA PARA QUE LAS NOTIFICACIONES O COMUNICACIONES PREVIAS RELACIONADAS CON EL REPORTE NEGATIVO DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y CREDITICIA SEAN REMITIDAS DE FORMA FÍSICA, AL CORREO ELECTRÓNICO, A TRAVÉS DE MENSAJES DE TEXTO SMS Y/O A TRAVÉS DE MENSAJES ENVIADO MEDIANTE APLICACIONES DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA, COMO LO ES WHATSAPP, TODO ESTO TOMANDO COMO INSUMO LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS BASES DE DATOS DE **PREVISORA**.

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO CONOCE EL CARÁCTER FACULTATIVO QUE OSTENTA LA ENTREGA DE DATOS PERSONALES DE NATURALEZA SENSIBLE Y AUTORIZA EXPRESAMENTE EL TRATAMIENTO DE ELLOS PARA LAS MISMAS FINALIDADES INFORMADAS MEDIANTE EL PRESENTE CONTRATO.

DE IGUAL FORMA, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO ACLARA QUE POR MEDIO DE ESTE DOCUMENTO NO HACE ENTREGA DE DATOS PERSONALES DE NIÑOS, NIÑAS Y/O ADOLESCENTES; SIN EMBARGO, EN CASO DE QUE SEA REQUERIDO PARA LA CORRECTA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA PREVISORA COMO COMPAÑÍA ASEGURADORA Y DEMÁS FINALIDADES ANTERIORMENTE INDICADAS, LOS DATOS PERSONALES SE SOLICITARÁN RESPETANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES TITULARES DE LA INFORMACIÓN, Y ASEGURANDO EL RESPETO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.

LOS DATOS PERSONALES RECOPIADOS POR **PREVISORA** PODRÁN SER COMPARTIDOS, TRANSMITIDOS, TRANSFERIDOS NACIONAL E INTERNACIONALMENTE, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS FINALIDADES MENCIONADAS EN EL PRESENTE CONTRATO, CON (I) LOS PROVEEDORES CONTRATADOS PARA EL EFECTO, TALES COMO, SIN LIMITARSE, AJUSTADORES, CALL CENTERS, INVESTIGADORES, COMPAÑÍAS DE ASISTENCIA, ABOGADOS EXTERNOS, ADMINISTRADORES DE CARTERA, ENTRE OTROS. II) LAS PERSONAS CON LAS CUALES **PREVISORA** ADELANTE GESTIONES PARA EFECTOS DE CELEBRAR CONTRATOS DE COASEGURO O REASEGURO. III) FASECOLD, INVERFAS S.A. Y INIF, PERSONAS JURÍDICAS QUE ADMINISTRAN BASES DE DATOS PARA EFECTOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE FRAUDE, LA SELECCIÓN DE RIESGOS, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS ESTADÍSTICOS ACTUARIALES. IV) EMPRESAS ALIADAS DE **PREVISORA** QUE REQUIERAN LA INFORMACIÓN PERSONAL SUMINISTRADA PARA HACER VERIFICACIONES Y ESTUDIOS DE PREVENCIÓN DEL RIESGO, FRAUDE Y LAVADO DE ACTIVOS DE FORMA INDEPENDIENTE CON EL FIN DE OTORGAR PRODUCTOS Y SERVICIOS PROPIOS, SIN QUE SEA NECESARIO REALIZAR UN TRÁMITE ADICIONAL ANTE DICHAS EMPRESAS.

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO PODRÁN HACER VALER EN TODO MOMENTO LOS DERECHOS DE CONOCER EL USO QUE SE LE DA A SUS DATOS PERSONALES, ACTUALIZARLOS, RECTIFICARLOS, SOLICITAR PRUEBA Y REVOCAR SU CONSENTIMIENTO, ACCEDER GRATUITAMENTE A SUS DATOS OBJETO DE TRATAMIENTO POR PARTE DE **PREVISORA** AL MENOS UNA VEZ AL MES Y/O SOLICITAR LA ELIMINACIÓN DE CUALQUIER DATO QUE SE ENCUENTRE EN LAS BASES DE DATOS DE **PREVISORA**, ESTO ÚLTIMO QUE PROCEDERÁ ÚNICAMENTE EN LOS CASOS EN QUE NO TENGA UNA OBLIGACIÓN LEGAL O CONTRACTUAL VIGENTE CON **PREVISORA**, O LA ASEGURADORA NO TENGA UNA OBLIGACIÓN LEGAL DE CONSERVACIÓN DE INFORMACIÓN, COMUNICÁNDOSE AL CORREO ELECTRÓNICO CONTACTENOS@PREVISORA.GOV.CO, ENVIANDO COMUNICACIÓN A LA CALLE 57 # 9 - 07 EN BOGOTÁ, EN EL TELÉFONO +1 3487555 O A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ATENCIÓN DE PQR DISPONIBLE EN LA PÁGINA WWW.PREVISORA.GOV.CO, MISMA PÁGINA WEB EN LA QUE PODRÁ CONOCER SU POLÍTICA DE PRIVACIDAD.

EN EL CASO DE QUE EL TOMADOR FACILITE A **PREVISORA** INFORMACIÓN RELATIVA A ASEGURADOS O TERCEROS, DICHO SUMINISTRO SE HARÁ BAJO EL ENTENDIDO DE QUE DICHOS ASEGURADOS Y/O TERCEROS HAN MANIFESTADO PREVIAMENTE SU AUTORIZACIÓN AL TOMADOR PARA QUE SUS DATOS PERSONALES LE SEAN COMUNICADOS A **PREVISORA** CON LA FINALIDAD DE PODER CUMPLIR CON EL CONTRATO DE SEGURO.

Sincelejo, 21 de junio de 2022

Señores

LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
AREA DE INDEMNIZACIONES.

E. S. M.

Ref: SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRA JUDICIAL

CONVOCADO:

PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, en la Calle 57 No. 9 -07, identificada con el NIT. 86002400-2, representante legal por su gerente GERMAN ELIAS PARRA GUACANEME, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.349.362, o por quien haga sus veces al momento de notificarse la presente solicitud.

CONVOCANTES

1. MARCELA PATRICIA HERNÁNDEZ ROMERO, mayor de edad, identificada con la cedula No. 1.104.010.908 quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija SAIRA MARCELA NAVARRO HERNÁNDEZ, en calidad de compañera permanente supérstite de la víctima directa EIMER JOSE NAVARRO ROMERO (q.e.p.d).
2. SALITH CANDELARIA NAVARRO ROMERO, mayor de edad, identificada con la cedula No.1.104.017.888, quien actúa en calidad de hija la víctima directa EIMER JOSE NAVARRO ROMERO (q.e.p.d).
3. JUAN DAVID NAVARRO HERNÁNDEZ, mayor de edad, identificado con la cedula No.1.102.796.639, quien actúa en calidad de hijo la víctima directa EIMER JOSE NAVARRO ROMERO (q.e.p.d).
4. CARMEN FRANCISCA ROMERO ARRIETA, mayor de edad, identificada con la cedula No. 64.475.131 de San Pedro (Sucre), quien actúa en nombre propio, y en calidad de madre de la víctima directa EIMER JOSE NAVARRO ROMERO (q.e.p.d).
5. ARNOBIS JOSÉ NAVARRO ROMERO, mayor de edad, identificado con la cedula No. 92.189.421, quien actúa en calidad de hermano de la víctima directa EIMER JOSE NAVARRO ROMERO (q.e.p.d).
6. FANETH FORTICH ROMERO, mayor de edad, identificado con la cedula No. 1.104.012.0767, quien actúa en calidad de hermano de la víctima directa EIMER JOSE NAVARRO ROMERO (q.e.p.d).
7. FERNEY FORTICH ROMERO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.104.011.037, quien actúa en calidad de hermano de la víctima directa EIMER JOSE NAVARRO ROMERO (q.e.p.d).

I. HECHOS

PRIMERO: El día cuatro (4) de abril de 2022, ocurrió accidente de tránsito tipo choque con un árbol, en la vía Bosconia – Rio Ariguani, kilómetro 10 +10, de acuerdo con el Informe Pericial de Necropsia No. 202201012006000021 de fecha 12 de abril de 2022, donde se encuentra involucrado el vehículo volqueta marca: FOTON, placas: SXH 008, color: BLANCO, cilindraje: 9.726, línea: BJ3253DLPJB-7, de propiedad de WAMCOL SAS y el cual era conducido por el señor EIMER JOSE NAVARRO ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.189.841188.854.

SEGUNDO: El señor EIMER JOSE NAVARRO ROMERO (q.e.p.d), hasta la fecha de su trágica muerte era trabajador del empleador WAMCOL SAS con NIT. 900.713.159-7, empresa que tomó la póliza de automóviles colectiva No. 3023445 con la Previsora S.A Compañía de Seguros, tal como se demuestra con los documentos anexos a esta solicitud, y como lo pueden verificar en sus archivos.

TERCERO: El señor EIMER JOSE NAVARRO ROMERO (q.e.p.d), había celebrado de trabajo a término fijo inferior a un año el día 4 de marzo de 2022, con la empresa WAMCOL SAS, para desempeñar el cargo de conductor, con una asignación mensual de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/L (1.500.000.00).

CUARTO: El señor EIMER JOSE NAVARRO ROMERO (q.e.p.d), era el compañero permanente de la señora MARCELA PATRICIA HERNÁNDEZ ROMERO, con quien convivió más de 18 años, como se demuestra con las declaraciones juradas anexas a esta solicitud.

QUINTO: El señor EIMER JOSE NAVARRO ROMERO (q.e.p.d), era el padre biológico de la menor SAIRA MARCELA NAVARRO HERNÁNDEZ y de los mayores SALITH CANDELARIA NAVARRO ROMERO y JUAN DAVID NAVARRO HERNÁNDEZ, como se demuestra con los registros civiles de nacimientos adjuntos a esta solicitud, quienes han sufrido perjuicios de índole inmaterial tales como los morales por la muerte temprana y trágica de su señor padre.

SEXTO: El señor EIMER JOSE NAVARRO ROMERO (q.e.p.d), era hijo biológico de la señora CARMEN FRANCISCA ROMERO ARRIETA y hermano de los señores ARNOBIS JOSÉ NAVARRO ROMERO, FANETH FORTICH ROMERO y FERNEY FORTICH ROMERO, quienes ha tenido afectaciones en la parte emocional, desde el accidente de su hijo y hermano.

II. PRETENSIONES

La compañía aseguradora deberá reconocer la totalidad de todos los perjuicios que a continuación se relacionan.

PERJUICIOS MORALES

Aunque la aflicción moral sufrida por mis poderdantes, no es reparable con ningún dinero, solicito pagar, el equivalente a las siguientes sumas¹:

- 1.** Para la señora MARCELA PATRICIA HERNÁNDEZ ROMERO en calidad de compañera permanente del señor EIMER JOSE NAVARRO ROMERO (q.e.p.d), la suma de CIEN SALARIOS MININOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha del pago, como indemnización de los perjuicios morales ocasionados, es decir, la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000).
- 2.** Para SAIRA MARCELA NAVARRO HERNÁNDEZ, SALITH CANDELARIA NAVARRO ROMERO y JUAN DAVID NAVARRO HERNÁNDEZ, en calidad de hijos del señor EIMER JOSE NAVARRO ROMERO (q.e.p.d), la suma TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$300.000.000).
- 3.** Para la señora CARMEN FRANCISCA ROMERO ARRIETA, calidad de madre del señor EIMER JOSE NAVARRO ROMERO (q.e.p.d), la suma de CIEN SALARIOS MININOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha del pago, como

¹ La reparación del daño moral por causa de muerte, fue establecida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, sentencia del 11 de julio de 2012, radicado No. 76001-23-31-000-1999-00096-01

indemnización de los perjuicios morales ocasionados, es decir, la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000).

4. Para los señores ARNOBIS JOSÉ NAVARRO ROMERO, FANETH FORTICH ROMERO y FERNEY FORTICH ROMERO, en calidad de hermanos del señor EIMER JOSE NAVARRO ROMERO (q.e.p.d), la suma en pesos de 50 SALARIOS MININOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha del pago para cada uno, como indemnización de los perjuicios morales ocasionados, es decir, ciento cincuenta millones de pesos m/l (\$150.000.000.00).

Total perjuicios morales: 650 SALARIOS MININOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$650.000.000.00).

LUCRO CESANTE (CONSOLIDADO Y FUTURO)

Por concepto de lucro cesante total, en sus dos modalidades consolidado futuro, de la siguiente manera:

- Para la señora MARCELA PATRICIA HERNÁNDEZ ROMERO, en calidad de compañera permanente del señor EIMER JOSE NAVARRO ROMERO (q.e.p.d), por concepto de lucro consolidado y futuro, la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$140.567.100.67).
- Para la menor SAIRA MARCELA NAVARRO HERNÁNDEZ, en calidad de hija menor EIMER JOSE NAVARRO ROMERO (q.e.p.d), por concepto de lucro futuro, la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL VENTE PESOS M/L (\$75.874.020.00).

Total lucro cesante (consolidado y futuro): DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/L (\$216.441.121.00).

III. PRUEBAS DOCUMENTALES

- a. Copia del informe Pericial de Necropsia No. 202201012006000021 de fecha 12 de abril de 2022, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- b. Copia del registro de nacimiento del señor EIMER JOSE NAVARRO ROMERO (q.e.p.d).
- c. Copia de la cedula de ciudadanía del señor EIMER JOSE NAVARRO ROMERO (q.e.p.d).
- d. Copia del registro civil de defunción del señor EIMER JOSE NAVARRO ROMERO (q.e.p.d).
- e. Copia de los registros civiles de nacimiento de SAIRA MARCELA NAVARRO HERNÁNDEZ, SALITH CANDELARIA NAVARRO ROMERO y JUAN DAVID NAVARRO HERNÁNDEZ, con los cuales se demuestra el parentesco padre – hijo, con el señor EIMER JOSE NAVARRO ROMERO (q.e.p.d).
- f. Copia de los registros civiles de nacimiento de ARNOBIS JOSÉ NAVARRO ROMERO, FANETH FORTICH ROMERO y FERNEY FORTICH ROMERO, con los cuales se demuestra el parentesco de hermanos con el señor EIMER JOSE NAVARRO ROMERO (q.e.p.d).
- g. Copia de la póliza colectiva de automóviles No. 3023445, de fecha 4 de marzo de 2022, tomada con la Previsora S.A
- h. Copia del contrato de individual de trabajo a término inferior a un año de fecha 4 de

marzo de 2022, celebrado entre la empresa WAMCOL SAS el señor EIMER JOSE NAVARRO ROMERO (q.e.p.d), con el que se demuestra el salario que ganaba al momento de su trágica muerte.

- i. Copia del acta de inspección técnica del cadáver –FPJ-10 de fecha 4 de abril de 2022.
- j. Copia de la licencia de transito No. 100254048889
- k. Copias de declaraciones juradas rendidas ante el Notario Única de San Pedro (Sucre), rendidas por la compañera permanente del señor EIMER JOSE NAVARRO ROMERO (q.e.p.d), y por la señora Sulith Candelaria Navarro Romero.
- l. Poderes para actuar.

IV. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 23 No. 19-47, oficina 302, Edificio Concasa en Sincelejo. Celular: 302-4047667. Correo electrónico farukpiluk@hotmail.com.

Atentamente,



FARUK JOSE SIERRA LAMBRANO
C.C. No. 92.190.833 de San Pedro (Sucre)
T.P No. 128.945 del C.S.J

Sincelejo, 21 de junio de 2022

Señores

LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
AREA DE INDEMNIZACIONES.

E. S. M.

Ref: SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRA JUDICIAL

CONVOCADO:

PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, en la Calle 57 No. 9 -07, identificada con el NIT. 86002400-2, representante legal por su gerente GERMAN ELIAS PARRA GUACANEME, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.349.362, o por quien haga sus veces al momento de notificarse la presente solicitud.

CONVOCANTES

1. MARCELA PATRICIA HERNÁNDEZ ROMERO, mayor de edad, identificada con la cedula No. 1.104.010.908 quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija SAIRA MARCELA NAVARRO HERNÁNDEZ, en calidad de compañera permanente supérstite de la víctima directa EIMER JOSE NAVARRO ROMERO (q.e.p.d).
2. SALITH CANDELARIA NAVARRO ROMERO, mayor de edad, identificada con la cedula No.1.104.017.888, quien actúa en calidad de hija la víctima directa EIMER JOSE NAVARRO ROMERO (q.e.p.d).
3. JUAN DAVID NAVARRO HERNÁNDEZ, mayor de edad, identificado con la cedula No.1.102.796.639, quien actúa en calidad de hijo la víctima directa EIMER JOSE NAVARRO ROMERO (q.e.p.d).
4. CARMEN FRANCISCA ROMERO ARRIETA, mayor de edad, identificada con la cedula No. 64.475.131 de San Pedro (Sucre), quien actúa en nombre propio, y en calidad de madre de la víctima directa EIMER JOSE NAVARRO ROMERO (q.e.p.d).
5. ARNOBIS JOSÉ NAVARRO ROMERO, mayor de edad, identificado con la cedula No. 92.189.421, quien actúa en calidad de hermano de la víctima directa EIMER JOSE NAVARRO ROMERO (q.e.p.d).
6. FANETH FORTICH ROMERO, mayor de edad, identificado con la cedula No. 1.104.012.0767, quien actúa en calidad de hermano de la víctima directa EIMER JOSE NAVARRO ROMERO (q.e.p.d).
7. FERNEY FORTICH ROMERO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.104.011.037, quien actúa en calidad de hermano de la víctima directa EIMER JOSE NAVARRO ROMERO (q.e.p.d).

I. HECHOS

PRIMERO: El día cuatro (4) de abril de 2022, ocurrió accidente de tránsito tipo choque con un árbol, en la vía Bosconia – Rio Ariguani, kilómetro 10 +10, de acuerdo con el Informe Pericial de Necropsia No. 202201012006000021 de fecha 12 de abril de 2022, donde se encuentra involucrado el vehículo volqueta marca: FOTON, placas: SXH 008, color: BLANCO, cilindraje: 9.726, línea: BJ3253DLPJB-7, de propiedad de WAMCOL SAS y el cual era conducido por el señor EIMER JOSE NAVARRO ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.189.841188.854.

SEGUNDO: El señor EIMER JOSE NAVARRO ROMERO (q.e.p.d), hasta la fecha de su trágica muerte era trabajador del empleador WAMCOL SAS con NIT. 900.713.159-7, empresa que tomó la póliza de automóviles colectiva No. 3023445 con la Previsora S.A Compañía de Seguros, tal como se demuestra con los documentos anexos a esta solicitud, y como lo pueden verificar en sus archivos.

TERCERO: El señor EIMER JOSE NAVARRO ROMERO (q.e.p.d), había celebrado de trabajo a término fijo inferior a un año el día 4 de marzo de 2022, con la empresa WAMCOL SAS, para desempeñar el cargo de conductor, con una asignación mensual de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/L (1.500.000.00).

CUARTO: El señor EIMER JOSE NAVARRO ROMERO (q.e.p.d), era el compañero permanente de la señora MARCELA PATRICIA HERNÁNDEZ ROMERO, con quien convivió más de 18 años, como se demuestra con las declaraciones juradas anexas a esta solicitud.

QUINTO: El señor EIMER JOSE NAVARRO ROMERO (q.e.p.d), era el padre biológico de la menor SAIRA MARCELA NAVARRO HERNÁNDEZ y de los mayores SALITH CANDELARIA NAVARRO ROMERO y JUAN DAVID NAVARRO HERNÁNDEZ, como se demuestra con los registros civiles de nacimientos adjuntos a esta solicitud, quienes han sufrido perjuicios de índole inmaterial tales como los morales por la muerte temprana y trágica de su señor padre.

SEXTO: El señor EIMER JOSE NAVARRO ROMERO (q.e.p.d), era hijo biológico de la señora CARMEN FRANCISCA ROMERO ARRIETA y hermano de los señores ARNOBIS JOSÉ NAVARRO ROMERO, FANETH FORTICH ROMERO y FERNEY FORTICH ROMERO, quienes ha tenido afectaciones en la parte emocional, desde el accidente de su hijo y hermano.

II. PRETENSIONES

La compañía aseguradora deberá reconocer la totalidad de todos los perjuicios que a continuación se relacionan.

PERJUICIOS MORALES

Aunque la aflicción moral sufrida por mis poderdantes, no es reparable con ningún dinero, solicito pagar, el equivalente a las siguientes sumas¹:

- 1.** Para la señora MARCELA PATRICIA HERNÁNDEZ ROMERO en calidad de compañera permanente del señor EIMER JOSE NAVARRO ROMERO (q.e.p.d), la suma de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha del pago, como indemnización de los perjuicios morales ocasionados, es decir, la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000).
- 2.** Para SAIRA MARCELA NAVARRO HERNÁNDEZ, SALITH CANDELARIA NAVARRO ROMERO y JUAN DAVID NAVARRO HERNÁNDEZ, en calidad de hijos del señor EIMER JOSE NAVARRO ROMERO (q.e.p.d), la suma TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$300.000.000).
- 3.** Para la señora CARMEN FRANCISCA ROMERO ARRIETA, calidad de madre del señor EIMER JOSE NAVARRO ROMERO (q.e.p.d), la suma de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha del pago, como

¹ La reparación del daño moral por causa de muerte, fue establecida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, sentencia del 11 de julio de 2012, radicado No. 76001-23-31-000-1999-00096-01

indemnización de los perjuicios morales ocasionados, es decir, la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000).

4. Para los señores ARNOBIS JOSÉ NAVARRO ROMERO, FANETH FORTICH ROMERO y FERNEY FORTICH ROMERO, en calidad de hermanos del señor EIMER JOSE NAVARRO ROMERO (q.e.p.d), la suma en pesos de 50 SALARIOS MININOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha del pago para cada uno, como indemnización de los perjuicios morales ocasionados, es decir, ciento cincuenta millones de pesos m/l (\$150.000.000.00).

Total perjuicios morales: 650 SALARIOS MININOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$650.000.000.00).

LUCRO CESANTE (CONSOLIDADO Y FUTURO)

Por concepto de lucro cesante total, en sus dos modalidades consolidado futuro, de la siguiente manera:

- Para la señora MARCELA PATRICIA HERNÁNDEZ ROMERO, en calidad de compañera permanente del señor EIMER JOSE NAVARRO ROMERO (q.e.p.d), por concepto de lucro consolidado y futuro, la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$140.567.100.67).
- Para la menor SAIRA MARCELA NAVARRO HERNÁNDEZ, en calidad de hija menor EIMER JOSE NAVARRO ROMERO (q.e.p.d), por concepto de lucro futuro, la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL VENTE PESOS M/L (\$75.874.020.00).

Total lucro cesante (consolidado y futuro): DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/L (\$216.441.121.00).

III. PRUEBAS DOCUMENTALES

- a. Copia del informe Pericial de Necropsia No. 202201012006000021 de fecha 12 de abril de 2022, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- b. Copia del registro de nacimiento del señor EIMER JOSE NAVARRO ROMERO (q.e.p.d).
- c. Copia de la cedula de ciudadanía del señor EIMER JOSE NAVARRO ROMERO (q.e.p.d).
- d. Copia del registro civil de defunción del señor EIMER JOSE NAVARRO ROMERO (q.e.p.d).
- e. Copia de los registros civiles de nacimiento de SAIRA MARCELA NAVARRO HERNÁNDEZ, SALITH CANDELARIA NAVARRO ROMERO y JUAN DAVID NAVARRO HERNÁNDEZ, con los cuales se demuestra el parentesco padre – hijo, con el señor EIMER JOSE NAVARRO ROMERO (q.e.p.d).
- f. Copia de los registros civiles de nacimiento de ARNOBIS JOSÉ NAVARRO ROMERO, FANETH FORTICH ROMERO y FERNEY FORTICH ROMERO, con los cuales se demuestra el parentesco de hermanos con el señor EIMER JOSE NAVARRO ROMERO (q.e.p.d).
- g. Copia de la póliza colectiva de automóviles No. 3023445, de fecha 4 de marzo de 2022, tomada con la Previsora S.A
- h. Copia del contrato de individual de trabajo a término inferior a un año de fecha 4 de

marzo de 2022, celebrado entre la empresa WAMCOL SAS el señor EIMER JOSE NAVARRO ROMERO (q.e.p.d), con el que se demuestra el salario que ganaba al momento de su trágica muerte.

- i. Copia del acta de inspección técnica del cadáver –FPJ-10 de fecha 4 de abril de 2022.
- j. Copia de la licencia de transito No. 100254048889
- k. Copias de declaraciones juradas rendidas ante el Notario Única de San Pedro (Sucre), rendidas por la compañera permanente del señor EIMER JOSE NAVARRO ROMERO (q.e.p.d), y por la señora Sulith Candelaria Navarro Romero.
- l. Poderes para actuar.

IV. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 23 No. 19-47, oficina 302, Edificio Concasa en Sincelejo.
Celular: 302-4047667. Correo electrónico farukpiluk@hotmail.com.

Atentamente,



FARUK JOSE SIERRA LAMBRANO
C.C. No. 92.190.833 de San Pedro (Sucre)
T.P No. 128.945 del C.S.J

550

Señores
DIEGO LUIS GUTIERREZ MEZA
No Registra
Cartagena De Indias



2022-CE-0581537-0000-01
21/07/2022 07:36:02

ASUNTO: Objeción
Asegurado: Wamcol
Reclamo Nro. 269632203
Caso OnBase Nro. 263281
Amparo: Responsabilidad civil Extracontractual – Muerte
Placa: SXH088

Respetado señor Gutierrez

En atención a la reclamación radicada en las oficinas de La Previsora, el pasado 14/07/2022, por los hechos ocurridos el 04/04/2022 mediante la cual solicita pago de perjuicios como apoderado de AIDA HELENA HERRERA ARRIETA, EMILI NAVARRO HERRERA nos permitimos indicarle que, una vez realizado el correspondiente análisis, consideramos pertinente tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. De la documentación aportada se infiere que el conductor pierde el control del vehículo asegurado, colisionando contra un árbol y produciéndose la muerte del señor Eimer José Navarro Romero.
2. En el numeral 2.2.1. del clausulado general de automóviles, según forma AUP-002-012, se establece lo siguiente:

"2.2.1 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL"

"2.2.1.1 MUERTE O LESIONES A CUALESQUIERA OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO."

"2.2.1.13 LA MUERTE O LESIONES CAUSADAS AL TOMADOR DEL SEGURO, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL CONDUCTOR DE ESTE, AL CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL."

De lo dicho anteriormente, es posible concluir que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos se enmarcan en una de las exclusiones de la póliza de autos 3023445 y, en consecuencia, LA PREVISORA S.A. -Compañía de Seguros-, de manera seria y fundada objeta, la reclamación presentada y declina el pago indemnizatorio pretendido por el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Esperamos atenderle favorablemente en una próxima oportunidad.

Cordialmente,



MIGUEL ESCOBAR BOTERO
Jefe Oficina de Indemnizaciones Zona Norte

Proyectó: CLAUDIA MARCELA GIRALDO SOTO 19/7/2022
Revisó: CAMINO A
Cod.: 550
Copia a:

550

Señores
FARUK JOSE SIERRA LAMBRANO
Calle 23 Nro. 19 - 47 Of. 302
Sincelejo



2022-CE-0581554-0000-01
21/07/2022 07:37:49

ASUNTO: Objeción
Asegurado: Wamcol
Reclamo Nro. 269632203
Caso OnBase Nro. 262382
Amparo: Responsabilidad civil Extracontractual – Muerte
Placa: SXH088

Respetado señor Sierra

En atención a la reclamación radicada en las oficinas de La Previsora, el pasado 30/06/2022, por los hechos ocurridos el 04/04/2022 mediante la cual solicita pago de perjuicios como apoderado de MARCELA PATRICIA HERNANDEZ ROMERO, SALITH CANDELARIA NAVARRO ROMERO, JUAN DAVID NAVARRO HERNANDEZ, CARMEN FRANCISCA ROMERO ARRIETA, ARNOBIS JOSE ROMERO, FANETH FORTICH ROMERO, FERNEY FORTICH ROMERO, nos permitimos indicarle que, una vez realizado el correspondiente análisis, evidenciamos lo siguiente:

1. De la documentación aportada se infiere claramente que el conductor pierde el control del vehículo asegurado, colisionando contra un árbol donde perdió la vida el señor Eimer José Navarro Romero.
2. En el numeral 2.2.1 del clausulado general (forma AUP-002-V12), que trata de las exclusiones del amparo de responsabilidad civil extracontractual, se establece lo siguiente:

“2.2.1 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL”

“2.2.1.1 MUERTE O LESIONES A CUALESQUIERA OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.”

“2.2.1.13 LA MUERTE O LESIONES CAUSADAS AL TOMADOR DEL SEGURO, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL CONDUCTOR DE ESTE, AL CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL.”

Consecuencia de lo dicho anteriormente, es posible concluir que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos se enmarcan en las exclusiones mencionadas en el numeral 2 y, por lo tanto, nos encontramos ante un hecho excluido de la póliza de autos 3023445 por lo que LA PREVISORA S.A. -

Compañía de Seguros-, de manera seria y fundada objeta la reclamación presentada y declina el pago indemnizatorio pretendido por el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Esperamos atenderle favorablemente en una próxima oportunidad.

Cordialmente,



MIGUEL ESCOBAR BOTERO
Jefe Oficina de Indemnizaciones Zona Norte

Proyectó: CLAUDIA MARCELA GIRALDO SOTO 19/7/2022
Revisó: CAMINO A
Cod.: 550
Copia a: Farukpiluk@hotmail.com

Silvia Vega Chacon (OMP Abogados)

De: olfap@ompabogados.com
Enviado el: martes, 19 de septiembre de 2023 8:53 a. m.
Para: Vanessa Alexandra Fernandez Pinto
Asunto: Fwd: PODER LITISOFT 40509 - PROCESO VERBAL DTE: AIDA ELENA HERRERA ARRIETA
DDO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS RAD: 20001310300320230009700
Datos adjuntos: Certificado La Previsora S.A.pdf; PODER JUDICIAL LITISOFT 40509.pdf

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>
Fecha: 19 de septiembre de 2023, 8:18:40 a.m. COT
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>, olfap@ompabogados.com
Cc: poderes antecedentes <poderesyantecedentes@previsora.gov.co>
Asunto: RV: PODER LITISOFT 40509 - PROCESO VERBAL DTE: AIDA ELENA HERRERA ARRIETA DDO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS RAD: 20001310300320230009700

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar – Cesar
E. S. D.
REFERENCIA: OTORGA PODER
CLASE DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: AIDA ELENA HERRERA ARRIETA
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO PRINCIPAL: 20001310300320230009700
SANDRA MILENA SALAMANCA GUTIÉRREZ, identificada con la cédula de ciudadanía
Nº 52.797.206 de
Bogotá D.C. mayor de edad y vecina de Bogotá D.C., actuando en mi condición de
Representante Legal
Judicial y Extrajudicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, sociedad
de economía mixta del
orden nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales
del Estado, vinculada al
Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., la cual
recibirá notificaciones al correo
electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, todo lo cual acredito
mediante certificado adjunto
expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, manifiesto que confiero
poder especial, amplio y
suficiente a la abogada OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS, mayor de edad, con
domicilio y residencia en la
ciudad de Barranquilla, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.006.745 de El
Banco - Magdalena,

abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 23817 del C. S. de la J., la cual recibirá notificaciones al correo electrónico olfap@ompabogados.com, para que en el proceso de la referencia se notifique y actúe como apoderado judicial de la Compañía. Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del Artículo 77 del Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de conciliar, desistir y transigir, están sujetas a la autorización previa del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Compañía.

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar – Cesar
E. S. D.

REFERENCIA:	OTORGA PODER
CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	AIDA ELENA HERRERA ARRIETA
DEMANDADO:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO PRINCIPAL:	20001310300320230009700

SANDRA MILENA SALAMANCA GUTIÉRREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.797.206 de Bogotá D.C. mayor de edad y vecina de Bogotá D.C., actuando en mi condición de Representante Legal Judicial y Extrajudicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., la cual recibirá notificaciones al correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, todo lo cual acredito mediante certificado adjunto expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.006.745 de El Banco - Magdalena, abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 23817 del C. S. de la J., la cual recibirá notificaciones al correo electrónico olfap@ompabogados.com, para que en el proceso de la referencia se notifique y actúe como apoderado judicial de la Compañía.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del Artículo 77 del Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de conciliar, desistir y transigir, están sujetas a la autorización previa del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Compañía.

Atentamente,

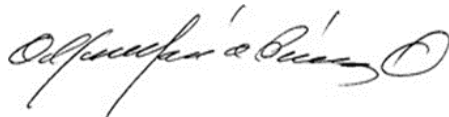
SANDRA MILENA
SALAMANCA
GUTIERREZ

Firmado digitalmente
por SANDRA MILENA
SALAMANCA GUTIERREZ

SANDRA MILENA SALAMANCA GUTIÉRREZ

C.C. N° 52.797.206 de Bogotá D.C.
Representante Legal Judicial y Administrativo
La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Acepto,



OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANOS

C.C. No. 39.006.745 de El Banco – Magd.
T.P. No. 23.817 del C.S. de la J.

ABOGADO INTERNO: JASBLEYM HEYSANDRA BEJARANO PÉREZ

N° DE LITISOFT: 40509

FECHA DE ASIGNACIÓN DEL CASO: 12/09/2023

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6702063686158259

Generado el 14 de septiembre de 2023 a las 09:06:52

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

NIT: 860002400-2

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999). Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2146 del 06 de agosto de 1954 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, , sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999).

Escritura Pública No 0144 del 01 de febrero de 1999 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adicionada por Escritura Pública 373 del 2 de marzo de 1999, de la Notaría 10ª de Santafé de Bogotá D.C., se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS absorbe a SEGUROS TEQUENDAMA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0431 del 05 de marzo de 2004 de la Notaría 22 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 514 del 26 de agosto de 1954

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente agente directo del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción y representante legal de la sociedad. - **FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.** Son funciones y atribuciones del Presidente de la Compañía a) Formular la política general de la compañía, el modelo integrado de planeación y gestión y los planes y programas, de conformidad con la ley y bajo las directrices de la Junta Directiva b) Orientar y dirigir los planes y programas que debe desarrollar la compañía según su objeto, las directrices de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva y las políticas de Gobierno Nacional c) Impartir directrices para la ejecución de las actividades comerciales de la compañía d) Ejercer la representación legal de la compañía e) Constituir mandatarios que representen a la compañía en los asuntos judiciales y extrajudiciales f) Presentar los estados financieros a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva en los plazos y términos señalados en la ley y los Estatutos g) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con lo señalado en los Estatutos y en las demás normas que regulen la materia h) Proponer a la Junta Directiva los proyectos de organización interna, escalas salariales y planta de personal de los trabajadores oficiales i) Distribuir los cargos de la compañía en las diferentes dependencias y ubicar el personal teniendo en cuenta la estructura, los planes, los programas y las necesidades del servicio de la compañía, mediante acto administrativo, de acuerdo con el número de empleos autorizados por el Gobierno Nacional y en todo caso atendiendo los límites de planta allí establecidos j) Someter a aprobación de la Junta, Directiva el proyecto de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6702063686158259

Generado el 14 de septiembre de 2023 a las 09:06:52

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

presupuesto de ingresos y gastos de la compañía de acuerdo con lo señalado en la ley y en los Estatutos de la compañía k) Ordenar los gastos con cargo al presupuesto de la compañía, de acuerdo con las normas sobre la materia l) Celebrar los contratos que requiera la compañía para su normal funcionamiento de conformidad con las disposiciones legales vigentes m) Ejercer el control administrativo sobre la ejecución del presupuesto de la compañía n) Conocer y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los trabajadores y ex trabajadores de la compañía ñ) Adoptar el Reglamento Interno de Trabajo, los manuales de políticas, procesos y procedimientos y los necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la compañía o) Dirigir la implementación del Sistema de Gestión Integral, garantizar el ejercicio de control interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones p) Delegar previa autorización de la Junta Directiva alguna o algunas de sus atribuciones y funciones delegables en los Vicepresidentes, Secretaría General, Gerentes de Casa Matriz y de Sucursales y/o en otros cargos de manejo y confianza q) Crear los grupos internos de trabajo que se requieran, según las necesidades de la compañía y determinar sus funciones para optimizar el funcionamiento de la Entidad r) Las demás funciones que le señale la ley, los Estatutos, la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, y las demás disposiciones que le sean aplicables s) Crear las dependencias, agencias y sucursales que considere necesarias, previa autorización de la Junta Directiva, de acuerdo con el número de empleos autorizados por el Gobierno Nacional y en todo caso atendiendo los límites de planta allí establecidos. VICEPRESIDENTES Y SECRETARIO GENERAL. La Junta Directiva nombrará los vicepresidentes que se estimen necesarios a iniciativa de la Presidencia de la sociedad. Los Vicepresidentes y el Secretario General tendrán en el ejercicio de sus funciones asignadas, delegadas y otorgadas en encargo, la representación legal de la compañía, dependiendo en todo caso directamente del Presidente de la misma. Ejercerán las atribuciones y cumplirán con los deberes que le señale el Presidente y desempeñarán las funciones que en ellos delegare éste, de acuerdo con lo previsto en estos estatutos. La sociedad tendrá un Secretario General designado por la Junta Directiva a cuyo cargo estará la función de actuar como secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva de la compañía, en tal carácter deberá atender todo lo relacionado con estas materias y ejercer las demás funciones que le delegue o encargue el Presidente de la Sociedad de quien dependerá directamente. - El Secretario General tendrá la representación legal de la compañía. ARTÍCULO 59. DE LAS REPRESENTACIONES LEGALES, JUDICIALES Y/O EXTRAJUDICIALES: La sociedad tendrá los gerentes de sucursal que estime conveniente su Presidente, quienes al igual que sus suplentes tendrán la representación legal de la compañía previa aprobación de la Junta Directiva; para presentar propuestas en procesos de contratación públicos y privados, celebrar y ejecutar los actos y contratos que se deriven de éstos, participar en procesos de contratación directa, concursos e invitaciones, en el ámbito de su competencia. Ejercerán así mismo la representación legal de la compañía en materia administrativa, financiera, jurídica, de seguros y comercial, de conformidad con las facultades que le sean delegadas y/u otorgadas en encargo. Los subgerentes de sucursal serán suplentes de sus correspondientes gerentes. En aquellas sucursales en las cuales no existe el cargo de subgerente de sucursal, será designado otro funcionario como suplente del gerente. De igual manera y de conformidad con lo indicado en el Decreto 1808 de 2017, Decreto 580 de 2019, Decreto 1996 de 2017 o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya y la Resolución No. 043 - de 2019 expedida por La Previsora S.A. o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya, los siguientes cargos tendrán la representación legal, judicial y/o extrajudicial, así: VICEPRESIDENTE JURÍDICO; GERENTE DE LITIGIOS; JEFES DE OFICINAS DE INDEMNIZACIONES (ZONAS CENTRO, NORTE Y OCCIDENTE): Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. GERENTE DE TALENTO HUMANO; SUBGERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL: Ejercer como representante legal de la compañía, en asuntos laborales y administrativos cuando se requiera; GERENTE DE INDEMNIZACIONES GENERALES Y PATRIMONIALES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES AUTOMÓVILES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y ACCIDENTES PERSONALES: Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. Así mismo, representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales originadas por siniestros, con la facultad de conciliar y transar en los términos autorizados por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación. SUBGERENTE DE RECOBROS Y SALVAMENTOS: Representar a la compañía en procesos de recobro judicial y extrajudicial; SUBGERENTE DE PROCESOS JUDICIALES, SUBGERENTE DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ADMINISTRATIVOS: Representar a la sociedad ante todas las autoridades de los órdenes judicial y administrativo y para los efectos a que hubiere lugar; GERENTE JURÍDICO: Ejercer por delegación la representación judicial y extrajudicial de la compañía. (Escritura Pública No. 2611 del 21 de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6702063686158259

Generado el 14 de septiembre de 2023 a las 09:06:52

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

mayo de 2021, Notaría 72 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco Javier Quiroga Alba Fecha de inicio del cargo: 23/05/2023	CC - 1030596507	Presidente Encargado
Benjamín Galán Otálora Fecha de inicio del cargo: 25/10/2018	CC - 80425713	Vicepresidente Financiero
Paola María Mercado Cabrales Fecha de inicio del cargo: 02/06/2022	CC - 50911467	Vicepresidente Comercial
Leydy Viviana Mojica Peña Fecha de inicio del cargo: 28/07/2022	CC - 63511668	Secretaría General
María Elvira Mac-douall Lombana Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 39688259	Vicepresidente Técnico (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023019411-000 del día 23 de febrero de 2023 que con documento del 12 de diciembre de 2022 renunció al cargo de Vicepresidente Técnico y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 1175 del 26 de enero de 2023. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Soranye Duque Valdés Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 31448412	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Occidente
Miguel Escobar Botero Fecha de inicio del cargo: 19/02/2021	CC - 1152195263	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Norte
José Bernardo Alemán Cabana Fecha de inicio del cargo: 12/10/2018	CC - 79672347	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Centro
Adriana Orjuela Martínez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 51981720	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Subgerente de Recobros y Salvamentos
Gustavo Adolfo Raad De La Ossa Fecha de inicio del cargo: 11/05/2023	CC - 73578651	Vicepresidente de Desarrollo Corporativo
Gelman Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 07/06/2023	CC - 80373854	Vicepresidente de Indemnizaciones



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6702063686158259

Generado el 14 de septiembre de 2023 a las 09:06:52

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Scarlett Jordana Baena Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 10/11/2021	CC - 1020744966	Representación Legal Judicial y Extrajudicial como Gerente Jurídica
Olga Lucía Murgueitio Bustos Fecha de inicio del cargo: 14/01/2020	CC - 52095575	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Generales y Patrimoniales
Cristian Gerardo Gómez Zuleta Fecha de inicio del cargo: 08/06/2023	CC - 1144043872	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en Calidad de Subgerente de Administración de Personal
Sandra Milena Salamanca Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 20/04/2023	CC - 52797206	Representante Legal Judicial y Administrativo como Subgerente de Procesos de Responsabilidad Fiscal y Procesos Administrativos
Verónica Tatiana Urrutia Aguirre Fecha de inicio del cargo: 07/01/2021	CC - 52333363	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en calidad de Gerente de Talento Humano
Joan Sebastián Hernández Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 1014214701	Representante Legal Judicial y Administrativo en Calidad de Subgerente de Litigios (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022197699-000-000 del día 23 de diciembre de 2022, que con documento del 23 de noviembre de 2022 renunció al cargo de ViceRepresentante Legal Judicial y Administrativo en Calidad de Subgerente de Litigios y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 1172 del 24 de noviembre de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Janneth Rocío Badillo Siatama Fecha de inicio del cargo: 11/05/2023	CC - 52427274	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en calidad de Gerente de Litigios

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola, (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6702063686158259

Generado el 14 de septiembre de 2023 a las 09:06:52

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, pensiones, salud, y vida grupo.

Resolución S.B. No 665 del 01 de julio de 1997 desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.F.C. No 1457 del 30 de agosto de 2011 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. compañía de Seguros para operar los ramos de Seguro Colectivo de Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 1003 del 10 de agosto de 2018 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. Compañía de Seguros para operar el ramo de Seguros de Pensiones, hoy denominado Seguros de Pensiones Voluntarias

Oficio No 2022037686-015 del 28 de marzo de 2022 autoriza el ramo de Seguro Decenal



**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



RE: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PROCESO VERBAL RAD 2023- 00097. AIDA ELENA HERRERA ARRIETA Y OTRO. CONTRA LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/10/2023 16:09

Para:olfap@ompabogados.com <olfap@ompabogados.com>

Cordial saludo.

Le informo que su solicitud fue recibida satisfactoriamente y registrada en Justicia Siglo XXI; la misma será enviada prontamente al respectivo Juzgado para su trámite.

Atentamente,
Adriana Urbina

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: olfap@ompabogados.com <olfap@ompabogados.com>

Enviado: jueves, 19 de octubre de 2023 13:49

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Circuito - Cesar - Valledupar
<j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: claudiapatris@hotmail.com <claudiapatris@hotmail.com>; Silvia Vega Chacon (OMP Abogados)
<svega@ompabogados.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PROCESO VERBAL RAD 2023- 00097. AIDA ELENA HERRERA ARRIETA Y OTRO. CONTRA LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: AIDA ELENA HERRERA ARRIETA Y OTRO.
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

RAD: 20001 -31- 03 -003- 2023- 00097- 00

Mediante la presente, me permito adjuntar el siguiente documento, relacionado con el proceso de la referencia, en formato PDF:

- **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (58 Folios)**

Ratifico al despacho que la suscrita, apoderada de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, recibe notificaciones en la Carrera 58 No. 70 – 110 Of. A2 de la ciudad de Barranquilla o a través del correo electrónico olfap@ompabogados.com

SOLICITO SE ACUSE RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO.

Cordialmente,



OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS

Socia fundadora

📞 (+57) 3106322829

✉ operez@ompabogados.com

☎ +57(605) 3225281

📍 Carrera 58 No. 70-110 Piso 2 Oficina 4

Barranquilla—Colombia

🌐 ompabogados.com